

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

SESIÓN 26 DE ABRIL DE 2022

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS PROPUESTOS POR LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTÉBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PARA LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 DE ABRIL DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

I. SENADO

Exptes. 90-29.233/20. Proyecto de Ley en revisión; y 91-45.419/22 Proyecto de Ley: Proponen prohibir a los establecimientos educativos públicos de gestión privada que integran el Sistema Educativo Provincial, demorar toda documentación oficial de los estudiantes que registren morosidad en el pago de aranceles. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**

II. DIPUTADOS

- 1. Expte. 91-44.709/21. Proyecto de Ley:** Propone crear el Régimen de Promoción del Arte Mural, el cual tiene por finalidad incentivar el desarrollo de la cultura popular en la provincia de Salta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Cultura; de Turismo; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
- 2. Expte. 91-45.876/22. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y de los organismos que correspondan; arbitre los medios pertinentes para que la Unidad Educativa N° 6014 ubicada en la localidad El Tala, lleve el nombre de "Cabo Post Mortem Omar Alfredo Madrid"; nacido en ese lugar y fallecido el día 2 de mayo de 1982 en el cruce ARA Gral. Belgrano en la gesta de recuperación de las Islas Malvinas. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; y de Cultura. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
- 3. Expte. 91-45.591/22. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales por Salta gestionen ante el Poder Ejecutivo Nacional, las medidas necesarias a los efectos que se disponga incrementar el personal de Gendarmería Nacional en las zonas fronterizas del departamento Rivadavia. **Sin dictamen de la Comisión de Seguridad y Participación Ciudadana. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
- 4. Expte. 91-45.806/22. Proyecto de Ley:** Propone regular la organización y funcionamiento del Colegio de Odontología de la provincia de Salta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; y de Legislación General (B. Salta Tiene Futuro)**
- 5. Expte. 91-45.527/22. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud Pública y la Secretaría de la Mujer, arbitre las gestiones necesarias para realizar capacitaciones contra la violencia de género y la violencia obstétrica, al personal del Servicio de Obstetricia y Tocoginecología de los hospitales del departamento Orán. **Sin dictámenes de las Comisiones de la Mujer; de Salud; y de Derechos Humanos. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
- 6. Expte. 91-45.760/22. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que SAETA implemente el trámite on line del pase gratuito para jubilados y estudiantes del interior de la Provincia que lleguen a la ciudad de Salta a realizar trámites. **Sin dictamen de la Comisión de Derechos Humanos y Defensa del Consumidor. (B. Salta Tiene Futuro)**
- 7. Expte. 91-45.757/22. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Secretaría de Salud Mental y Adicciones y el Ministerio de Salud Pública, gestione el nombramiento de dos Licenciados en Psicología, y un Médico para cumplir la función de Director en el Centro de Tratamiento de Adicciones Puente Norte de la ciudad de Tartagal, departamento General San Martín. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Prevención de Consumos Problemáticos; y de Hacienda y Presupuesto. (B. Todos)**
- 8. Expte. 91-44.883/21. Proyecto de Ley:** Propone crear el "Sistema Permanente de Encuesta Joven". **Sin dictámenes de las Comisiones de Derechos Humanos; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. UCR)**
- 9. Expte. 91-45.257/21. Proyecto de Ley:** Propone garantizar la formación y capacitación integral en materia de igualdad e inclusión en la lucha contra la discriminación; y promover la igualdad en la diversidad, erradicar prejuicios y estereotipos estigmatizantes, para todas las personas que se desempeñen en la función pública provincial. **Sin dictámenes de las Comisiones de Derechos Humanos; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. MMS)**

-----En la ciudad de Salta a los veintiún días del mes de abril del año dos mil veintidós.-----



- **OBSERVACIÓN: EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR.**

I. SENADO

Exptes.: 90-29.233/20 y 91-45.419/22

Expte.: 90-29.233/20

*Cámara de Senadores
Salta*

NOTA N° 1485

SALTA, 20 de octubre de 2020.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 15 del mes de octubre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley, que pasa en revisión a esa Cámara:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Prohíbese a los establecimientos educativos públicos de gestión privada que integran el Sistema Educativo Provincial, retener, impedir la entrega, demorar, obstaculizar o realizar cualquier acto, sea por acción u omisión, que por su naturaleza implique una indebida o injustificada puesta a disposición en forma inmediata cuando sea solicitada, de boletines de calificaciones, certificados de estudios, pases a otros establecimientos, certificados de regularidad y toda otra documentación oficial de aquellos estudiantes que registren morosidad en el pago de aranceles o cuotas.

Art. 2°.- En ningún caso, la falta de pago de aranceles o cuotas, o la mora en el pago de los mismos, privará al estudiante de su asistencia regular a todas las clases, experiencias y actividades pedagógicas e institucionales en general.

Art. 3°.- Los establecimientos educativos comprendidos en la presente Ley, deberán abstenerse de hacer pública la deuda en concepto de aranceles o cuotas de sus estudiantes, como así también deben adoptar mecanismos que eviten que tanto docentes como alumnos sean involucrados en su cobro.

Art. 4°.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 5°.- En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley la Autoridad de Aplicación aplicará sanciones, previo otorgamiento del derecho de defensa a las instituciones educativas denunciadas, y considerará la gravedad de las faltas y su reiteración en los antecedentes del establecimiento.

Art. 6°.- La Autoridad de Aplicación podrá aplicar las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento con anotación en el legajo del establecimiento.
2. Multa de hasta diez veces el arancel o cuota abonada por estudiante, graduable de acuerdo a la gravedad de la falta. Dicha multa ingresará al Fondo Provincial de Educación.
3. Suspensión de matrícula.
4. Caducidad del reconocimiento.

Art. 7°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán imputados a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 8°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley a los efectos de establecer los procedimientos necesarios para hacer efectivas las sanciones, así como los mecanismos de evaluación y fiscalización de los establecimientos educativos comprendidos en la presente Ley.

Art. 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los quince días del mes de octubre del año dos mil veinte.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: D. Antonio Oscar Marocco, Presidente de la Cámara de Senadores de Salta, y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta

Al Señor Presidente

de la Cámara de Diputados

Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX

SU DESPACHO

Expte. 91-45.419/22

Fecha: 10/03/22

Autores: Dips. Esteban Amat Lacroix, Germán Darío Rallé, Gonzalo Caro Dávalos; Laura D. Cartuccia, Patricia del Carmen Hucena, y Martín Miguel Pérez.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Incorporarse como último párrafo del artículo 3° de la Ley 7934 - Reglamentación del Derecho de Admisión en Institutos Educativos Públicos de Gestión Privada, el siguiente texto:

“No puede alegarse como causal de negativa, obstrucción, restricción o menoscabo del derecho a la asistencia regular a clases y actividades institucionales y pedagógicas durante el período lectivo en curso, la falta de pago de cuotas o aranceles”.

Art. 2°.- Incorporarse como artículo 3° bis de la Ley N° 7934 - Reglamentación del Derecho de Admisión en Institutos Educativos Públicos de Gestión Privada, el siguiente texto:

“Prohíbese a los Institutos Educativos Públicos de Gestión Privada, retener o no entregar boletines de calificaciones, certificados de estudios, pases a otros establecimientos, certificados de regularidad y toda otra documentación oficial de alumnos/as que registren morosidad en el pago cuotas o aranceles”.

Art. 3°.- Incorporase como artículo 3° ter de la Ley 7934 - Reglamentación del Derecho de Admisión en Institutos Educativos Públicos de Gestión Privada, el siguiente texto:

“Prohíbese en los Institutos Educativos Públicos de Gestión Privada, actos u omisiones de hostigamiento, exclusión y discriminación motivados en la morosidad en el pago de cuotas o aranceles. A los efectos del presente artículo, se considera acto discriminatorio publicar por cualquier medio la deuda en concepto de cuotas o aranceles del alumnado, debiendo gestionar el cobro de los mismos exclusivamente con padres, madres, tutores o representantes legales”.

Art. 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

En los últimos años, con el devenir de la pandemia, el derecho a la educación ha sido notablemente afectado. Las desigualdades de oportunidades en el acceso a la educación, profundizaron la brecha que ya existía.

En este contexto, el rol del Estado cobra gran relevancia a la hora de arbitrar acciones que garanticen la vigencia de los derechos humanos en las relaciones entre particulares, especialmente cuando se brinda un servicio público cuyo interés social es insoslayable.

La Constitución salteña define la educación como un derecho de la persona y un deber de la familia y de la sociedad, a la que asiste el Estado como función social prioritaria, primordial e insoslayable.

El llamado "derecho de admisión" de las instituciones de educación pública de gestión privada está reglamentado por Ley Provincial 7934 que establece, con criterio actual y democrático, límites a la negativa, obstrucción o menoscabo de la inscripción o reinscripción.

En ese marco, este proyecto propone ampliar la órbita de tutela. Por un parte, se resguarda el derecho a la asistencia regular a clases y actividades institucionales y pedagógicas y a recibir documentación oficial. Por otra parte, se prohíbe todo acto discriminatorio motivado en la morosidad en el pago de cuotas o aranceles. Como antecedente normativo, se puede citar la Ley N° 15.061 de la Provincia de Buenos Aires que adoptó este criterio defensor de derechos esenciales de niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo.

En este sentido, es en el contrato de educación donde el Estado interviene ejerciendo el poder del policía, asegurando la vigencia de los derechos esenciales mencionados. En términos del Código Civil y Comercial de la Nación, los efectos jurídicos que produce son permanentes y de ejecución continuada, lo que implica reiteración en el tiempo sin solución de continuidad. Esto significa que un niño inicia su actividad escolar en una escuela con el ánimo de permanecer en ella durante el tiempo que dure su educación, es decir que transcurra el nivel inicial, luego la primaria y finalmente la secundaria en el mismo establecimiento. En ese ámbito el niño crea sus vínculos afectivos y amistad, se adecua al medio y las costumbres, afianza sus entornos de confianza, todo lo cual repercute en la conformación de su personalidad y manera de socializar. Este arraigo es materia de protección. También es el sentido común el que confiere al vínculo contractual carácter continuo y renovable. Porque siendo la educación obligatoria desde los cinco años hasta finalizar la secundaria, no se podría válidamente interpretar que el educando, o sus progenitores, contratarán con trece colegios diferentes.

Asimismo, la celebración de un contrato educativo no es precedida por una etapa de negociación de los términos del acuerdo, por lo que los destinatarios del servicio son la parte más débil de la ecuación contractual teniendo vedado modificar cualquier cuestión con la que desacuerden. Ante la desigual posición, el ordenamiento jurídico exige el cumplimiento del principio de razonabilidad y prohíbe el abuso del derecho. Esta es la doctrina sostenida por la Corte de Justicia Local, que en un reciente fallo consideró *“Que esta Corte ha señalado respecto del ejercicio del derecho de admisión que en atención a las características y naturaleza del servicio educativo -y de los instrumentos internacionales y la normativa local que tutelan los derechos de niñas, niños y adolescentes- resulta inconcebible que la negativa a matricular o reinscribir a un alumno se funde exclusivamente en la voluntad de una institución educativa, presentada bajo la denominación de derecho de admisión, y no en razones objetivas debidamente probadas. El derecho de admisión -o de permanencia- más allá de cualquier reglamentación que pudiese existir, debe ser ejercido en forma razonable, respetando el principio de igualdad. Con este alcance debe entenderse el ejercicio regular de tal derecho, ya que los derechos subjetivos son reconocidos como medios de obtención de fines, por lo que pierden su carácter legítimo cuando se los ejerce contrariando dicha finalidad o el espíritu que fundamenta su reconocimiento (cfr. Slonimsqui, Pablo, “Es ley el derecho de admisión en las escuelas de gestión privada de la Ciudad”, Suplemento de Actualidad de La Ley, 24/04/08; esta Corte, Tomo 204:615).”*

Ninguna sociedad que promueva los ideales de paz, justicia, democracia y respeto por los derechos humanos puede prescindir de la educación. Erradicar las prácticas abusivas y discriminatorias en las instituciones educativas es una necesidad prioritaria. De esta manera queda puesto de relieve el insoslayable interés público que rige las regulaciones en materia educativa, por lo que solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.

II. DIPUTADOS

1.- Expte.: 91-44.709/21

Fecha: 02/09/21

Autores: Dips. Esteban Amat Lacroix, Patricia del Carmen Hucena, Martín Miguel Pérez, y Germán Darío Rallé.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

PROMOCIÓN DEL ARTE MURAL

Artículo 1°.- Créase el Régimen de Promoción del Arte Mural, el cual tiene por finalidad incentivar el desarrollo de la cultura popular en la provincia de Salta, ello sin perjuicio de la libre voluntad, tanto de artistas como de propietarios particulares, que no adhieran a la presente Ley.

Art. 2°.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 3°.- Créanse, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el Registro de Muralistas y el Registro de Espacios ofrecidos para Muralismo.

Art. 4°.- Podrán inscribirse en el Registro de Muralistas, en forma individual o grupal, artistas que se ofrezcan para realizar obras plásticas en todo lo relativo a la disciplina mural.

Art. 5°.- Podrán estar comprendidos en el Registro de Espacios ofrecidos para Muralismo aquellos inmuebles del dominio público o privado del Estado Provincial siempre que no se contrapongan con lo dispuesto en el art. 10.

Art. 6°.- Los Municipios podrán afectar al régimen creado por la presente sus inmuebles del dominio público o privado. Asimismo, deberán enviar a la Autoridad de Aplicación las propuestas elaboradas por ellos, o recibidas por parte de particulares, respecto de posibles inmuebles y espacios ubicados en sus respectivos ejidos municipales, a los fines de su inclusión en los registros correspondientes.

Art. 7°.- Los titulares de dominio de inmuebles privados que en forma voluntaria deseen afectar sus inmuebles o parte de ellos al presente régimen podrán solicitar la inscripción en el Registro de Espacios ofrecidos para Muralismo. La Autoridad de Aplicación determinará la idoneidad del inmueble para ser afectado al presente régimen, estableciendo la superficie mínima que deberá poseer.

Art. 8°.- En caso de proceder conforme el artículo precedente, los titulares dominiales que se encuentren inscriptos como contribuyentes en la Dirección General de Rentas de la Provincia, gozarán de una reducción en la alícuota del impuesto a las actividades económicas del 0.6% por el término de dos (2) años desde la realización efectiva de la obra mural en su propiedad.

Para el caso de no estar inscriptos como contribuyentes en el impuesto a las actividades económicas, estarán exentos del pago del impuesto inmobiliario por el término de dos (2) años desde la realización efectiva de la obra mural en su propiedad.

Art. 9°.- Los titulares dominiales deberán aprobar, en forma previa a la realización del mural, el boceto de la obra a realizar en su propiedad.

Art. 10.- No podrán afectarse al presente régimen todos aquellos inmuebles integrantes del patrimonio arqueológico, paleontológico e histórico de la Provincia de Salta, ni aquellos que se encontraren bajo otro régimen de similares características.

Los inmuebles declarados de Interés Arquitectónico y/o Urbanístico, según Ley 7.418 de Protección del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico de la Provincia de Salta, solo podrán afectarse al presente régimen previa obtención del certificado de no objeción emitido por la Comisión de Preservación del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico de la Provincia de Salta (CoPAUPS).

Art. 11.- El Registro de Espacios Ofrecidos para Muralismo deberá incluir la siguiente información respecto de cada uno de los inmuebles o espacios:

- La ubicación física del inmueble o espacio.
- Las dimensiones del mismo.
- El material de la construcción.
- Las fotografías que correspondan.
- Toda otra información que resulte pertinente.

Art. 12.- La Autoridad de Aplicación convocará anualmente a un Concurso de Murales, a los fines de adjudicar la realización de las obras en los inmuebles o espacios incluidos en el Registro de Espacios Ofrecidos para Muralismo. Podrán inscribirse en el Concurso de Murales todas aquellas personas o grupos de personas inscriptos en el Registro de Muralistas.

Art. 13.- Será requisito para la inscripción en el Concurso de Murales la presentación de un proyecto sobre un inmueble seleccionado del Registro de Espacios Ofrecidos para Muralismo, el cual deberá contener:

- La descripción general del Proyecto incluyendo plazo de ejecución.
- El presupuesto estimativo (discriminando los costos de mano de obra y materiales).

- El boceto de la obra en formato digital e impreso.
- Indicaciones técnicas para su realización.

Art. 14.- La evaluación de los proyectos se encontrará a cargo de un Jurado interdisciplinario, conforme lo determine oportunamente la Autoridad de Aplicación, o el organismo que en el futuro lo reemplace, y a muralistas registrados, elegidos entre ellos.

Art. 15.- Será tarea del Jurado:

- La clasificación de los inmuebles y espacios incorporados en el Registro de Espacios ofrecidos para Muralismo, según las técnicas plásticas que puedan ser empleadas en los mismos.
- La aprobación o no aprobación de los proyectos concursados.

Art. 16.- Los proyectos que no resulten aprobados deberán quedar a disposición para ser recuperados por sus autores.

Art. 17.- Las obras que se realicen en virtud de la presente norma no podrán contener mensajes que sean violatorios de los principios protegidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos o contrarios al orden público.

Asimismo, dichas obras deben integrar su sentido estético con el entorno y la arquitectura circundante.

Art. 18.- La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la adquisición de los materiales e infraestructura necesaria para la realización de la obra según indicaciones técnicas de los proyectos ganadores, el pago de honorarios de los artistas, y la difusión del concurso. A la vez dispondrá, mientras dure el período de realización de las obras, la contratación de seguros de vida y accidentes para los artistas que las lleven adelante, los cuales estarán obligados a tal fin a precisar los plazos de las obras y los días, lugares y horarios de las jornadas laborales.

Art. 19.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputarán al Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 20.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Art. 21.- Invítase a los Municipios a adherirse a la presente Ley.

Art. 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley encuentra su inspiración en el proyecto ya presentado por el ex Diputado Ricardo Alonso bajo Expte.Nº 91-28760-12, expediente bajo el cual ha caducado su tratamiento, pero dada la importancia de la iniciativa merece la atención de esta Cámara a fin de regular e incentivar la cultura y el turismo en nuestra Provincia.

Como sabemos nuestra Constitución Provincial en su artículo 52 dispuso que: *“El Estado asegura a todos los habitantes el derecho a acceder a la cultura y elimina toda forma de discriminación ideológica en la creación cultural. Promueve las manifestaciones culturales, personales o colectivas y aquéllas que afirmen el sentido nacional y latinoamericano. El acervo histórico, arqueológico, artístico y documental forma parte del patrimonio cultural de la Provincia y está bajo la guarda del Estado. Las manifestaciones culturales y tradicionales de reconocido arraigo y trascendencia popular son protegidas y promocionadas por el Estado.”*

Es por ello, que la presente Ley tiene como finalidad la promoción del turismo y de la cultura a través del Régimen de Promoción al Arte Mural, pudiendo lograr en las distintas ciudades corredores turísticos de murales que expresen y demuestren la cultura de nuestra sociedad.

Se ha dicho que el arte surge como el resultado de una necesidad de expresión individual, que al concretarse sería una expresión de la sociedad, pues el individuo fundamentalmente es producto de la sociedad. En consecuencia, toda obra artística es el resultado de la expresión social.

El arte es el libertador por excelencia y las multitudes se reconocen en él, y su arma colectiva descarga en él sus más profundas tensiones para recobrar por su intermedio las energías y las esperanzas.

Es así que el arte es un instrumento precioso por medio del cual el artista se integra con la sociedad y la refleja, no pasiva sino activamente. Estos objetivos se cumplirán mediante una doble acción: el arte, no puede ni debe estar desligado de la acción política y de la fusión militante y educadora de las obras en realización.

Las expresiones culturales son las formas más puras de la transmisión de idiosincrasia de los pueblos. Dentro de estas expresiones se encuentra el muralismo como una forma de expresión del arte a través de los muros.

Los murales no son como otras pinturas, tienen diversos propósitos una diversa clase de efectos sobre las vidas de las personas que los observan; son arte público en el mejor sentido, porque se crean realmente en público, con la comunidad mirando su realización.

Citando a Lino Enea Spilimbergo, considerado uno de los grandes maestros del arte argentino, "el muralismo debe emocionar estéticamente y moralmente al público, inducirlo con recursos plásticos al mundo de la solidaridad, la rebeldía, la voluntad justiciera de los trabajadores revolucionarios y encontrar formas, símbolos y estilos que manifiesten nuestra realidad Argentina y Latinoamericana".

Es por esas razones que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

2.- Expte.: 91-45.876/22

Fecha: 19/04/22

Autor: Dip. Francisco Fabio Rodríguez

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y de los organismos que correspondan; arbitre los medios pertinentes para que la Unidad Educativa N° 6014 ubicada en la localidad El Tala, lleve el nombre de "Cabo Post Mortem Omar Alfredo Madrid"; quien nació en ese lugar y es héroe nacional fallecido el día 2 de mayo de 1982 en el hundimiento del crucero ARA Gral. Belgrano en la gesta de recuperación de las Islas Malvinas.

3.- Expte.: 91-45.591/22

Fecha: 22/03/22

Autor: Dip. Moisés Justiniano Balderrama

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales por la Provincia de Salta gestionen ante el Poder Ejecutivo Nacional, a través de sus Organismo Competentes, las medidas necesarias

a los efectos que se disponga el incremento de la cantidad de personal de Gendarmería Nacional con asiento en las zonas fronterizas del departamento Rivadavia, provincia de Salta.

FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Declaración tiene por objeto solicitar a los Legisladores Nacionales representantes de la provincia de Salta, tengan a bien gestionar las medidas necesarias ante los organismos competentes del Poder Ejecutivo Nacional, a los fines de lograr mayor presencia y cantidad de personal de Gendarmería Nacional en las zonas fronterizas del departamento Rivadavia, provincia de Salta.

El departamento Rivadavia es zona fronteriza donde converge la triple frontera entre Argentina, Bolivia y Paraguay. Esta especial característica es la que da fundamento a este pedido toda vez que es necesario proteger las fronteras para erradicar la posibilidad de cualquier delito, previniendo y otorgando seguridad a esos ciudadanos, junto a otras fuerzas de seguridad asentadas en el Chaco Salteño.

Es cierto que Gendarmería Nacional es la fuerza militarizada y estructurada para actuar en zona de frontera, teniendo como principal función la actuación de policía en seguridad, en cuestiones de migraciones, aduanera, forestal, navegación de ríos y sanitaria. Asimismo interviene alteraciones al orden público fronterizo y actúa en prevención y represión de contrabando, migraciones clandestinas e infracciones sanitarias y lucha contra el narcotráfico. Por todo ello es necesario incrementar la cantidad de personal efectivo de Gendarmería.

Por las razones expuestas, solicito a los Señores Diputados que me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

4.- Expte.: 91-45.806/22

Fecha: 11/04/22

Autores: Dips. Laura D. Cartuccia, Esteban Amat Lacroix, Bernardo José Biella Calvet, Víctor Manuel Lambert, Germán Darío Rallé, Patricia del Carmen Hucena, Lino Fernando Yonar, y Martín Miguel Pérez.

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y

COLEGIO DE ODONTOLOGÍA DE LA PROVINCIA DE SALTA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Colegio de Odontología de la provincia de Salta como una Persona Jurídica de Derecho Público No Estatal, creado por Decreto Ley N° 391/63 con jurisdicción en toda la provincia de Salta.

Art. 2°.- El Colegio de Odontología tiene su sede en la ciudad de Salta, pudiendo constituir delegaciones en otras localidades de la Provincia, con funciones que serán establecidas por la reglamentación emanada del mismo.

Art. 3°.- El Colegio de Odontología cumplirá las funciones de control público de la actividad profesional que habilita el título de odontólogos otorgado o reconocido por el Estado Nacional: control de la matrícula profesional, poder disciplinario de los profesionales odontólogos por los actos o actuaciones cumplidas en la Provincia, como así también las demás funciones que se determinen en la presente Ley, su reglamentación y normas complementarias o concurrentes.

Art. 4°.- Integran el Colegio todos los Odontólogos que ejercen la profesión en el territorio de la provincia de Salta. Para ello se le otorgará la matrícula habilitante para el ejercicio profesional de la odontología expedida por el Colegio. Consecuentemente implica el ejercicio del poder disciplinario sobre el matriculado y el acatamiento de este al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por esta Ley, así como también de todas disposiciones emergentes de leyes, decretos o resoluciones incluyendo las reglamentaciones del mismo Colegio.

Art. 5°.- Se entiende por control público de la actividad profesional a partir de la matriculación, la habilitación del ejercicio profesional, que comprende la valoración ética y de actualización permanente del profesional y sus auxiliares, determinar los valores mínimos éticos de los aranceles de las prestaciones, registro y habilitación de consultorios, espacios comunes, instrumental mínimo e equipamiento para el correcto ejercicio, estudio y promoción de políticas sanitarias odontológicas, participando en su implementación, siendo su objetivo el logro y mantenimiento del derecho a la salud de toda la población.

El control de la actividad de los auxiliares se llevará a cabo en forma conjunta con el Ministerio de Salud Pública, quien remitirá al Colegio la nómina actualizada de quienes se encuentran legalmente registrados, de acuerdo a la Ley 5.751 y su reglamentación.

CAPÍTULO II

DE LAS FINALIDADES, DEBERES Y PROPÓSITOS

Art. 6°.- Corresponde al Colegio de Odontología de Salta las siguientes finalidades, deberes y propósitos:

- a) Velar y asegurar el correcto y regular ejercicio de la profesión y su eficaz desempeño en resguardo de la salud pública, estableciendo los medios necesarios para estos fines.
- b) Promover ante los poderes públicos la sanción de leyes, reglamentos, etcétera; relacionados con el ejercicio profesional, como así también, el mejoramiento científico, cultural, moral y económico de los profesionales.
- c) Contribuir con las autoridades al estudio y solución de los problemas de salud pública.
- d) Control y gobierno de la matrícula de odontólogos que ejerzan en forma habitual o esporádica, autónoma o dependiente, actividades técnicas o docentes para las que se requiera el título habilitante.
- e) Velar por el fiel cumplimiento de leyes, decretos, disposiciones, reglamentos y resoluciones en materia de salud en su concepto integral a partir de la odontología.
- f) Colaborar en asegurar el correcto y regular ejercicio de la profesión velando la dignidad y decoro profesional de los odontólogos arbitrando, en su caso, las acciones pertinentes para hacer efectiva la defensa de la profesión al servicio de la comunidad.
- g) Combatir por los medios legales a su alcance, el ejercicio ilegal de la profesión.

Art. 7°.- Para el cumplimiento de sus finalidades, ajusta su funcionamiento a las siguientes facultades, funciones y deberes:

- a) Ejercer el control y gobierno de la matrícula de odontólogos en la Provincia, ejerciendo el poder disciplinario sobre ellos, conforme a las normas establecidas en la presente Ley y el Estatuto que apruebe la Asamblea de Delegados o Consejo de Distritos.
- b) Colaborar en el control de la actividad de los que se desempeñan como auxiliares en la práctica profesional del odontólogo.
- c) Habilitar e inspeccionar los lugares donde se ejerza la profesión y sus actividades auxiliares.
- d) Vigilar que la odontología no sea ejercida por personas carentes de título habilitante, o que no se encuentren matriculados, como asimismo la expedición de títulos, diplomas, o certificados en infracción a las disposiciones legales, estando habilitado a intervenir como parte interesada en toda tramitación administrativa o judicial al respecto.
- e) Aplicar las normas de ética profesional establecidas en el Código de Ética que inexcusablemente deberán observar los odontólogos, así como toda otra disposición relativa al funcionamiento del Colegio y aplicar las sanciones que aseguren su cumplimiento.
- f) Controlar el efectivo cumplimiento de las sanciones disciplinarias impuestas a los odontólogos matriculados.

- g) Administrar los bienes y fondos del Colegio de conformidad con la presente Ley, sus Estatutos, el Reglamento interno, y al presupuesto de gastos y cálculo de recursos debidamente aprobados por la Asamblea.
- h) Fijar el monto de los derechos de inscripción y mantenimiento de la matrícula y demás registros.
- i) Establecer el valor mínimo ético de los aranceles y de la hora odontológica de las prestaciones fijadas por un nomenclador y basados en una estructura de costos con metodologías en las que puedan ser ponderables la totalidad de los gastos fijos y variables necesarios para que el odontólogo pueda ejercer su profesión en un ámbito que le permita desplegar su ciencia, técnica y ética con los elementos imprescindibles para una salvaguarda impoluta de la salud de sus pacientes, velando siempre por el correcto ejercicio de la profesión en resguardo de la salud pública. Como así también las certificaciones, legalizaciones, y demás servicios prestados por el Colegio y, en todos los casos, los eventuales recargos.
- j) Cooperar en los estudios de planes académicos y/o universitarios de la odontología, el doctorado y de cursos especiales, realizando o participando en trabajos, congresos, reuniones y conferencias.
- k) Exigir el cumplimiento de la educación continua de los matriculados, registrando sus antecedentes, mediante reglamentación a dictarse.
- l) Fundar y sostener biblioteca, hemeroteca, videoteca, etc. especialmente médica-odontológica y. fomentar becas y premios que estimulen y propicien la profundización del estudio y especialización de la ciencia odontológica.
- m) Intervenir como árbitro o jurado en las causas que le sean sometidas, tanto en cuestiones en que sea parte el Estado, los particulares o las que se susciten entre profesionales, o entre éstos y sus pacientes.
- n) Tutelar la inviolabilidad del secreto profesional en todos sus órdenes, colaborando en la instrumentación de la historia clínica y del consentimiento informado.
- ñ) Certificar y legalizar la firma de los matriculados en todo lo atinente al ejercicio profesional, y crear formularios oficiales para certificaciones profesionales.
- o) Certificar y llevar el registro de las especialidades odontológicas habilitadas por autoridad competente y autorizar el uso del título correspondiente, de acuerdo con lo que establezcan las normas y reglamentaciones respectivas.
- p) Participar como tribunal evaluador y/o veedor en los concursos para cargos o funciones tanto en la actividad pública como en la privada.
- q) Fiscalizar los avisos, anuncios y toda otra forma de propaganda relacionada con el ejercicio de la Odontología, según lo que establezca la reglamentación que dicte al respecto.
- r) Establecer y mantener vinculaciones con las entidades del ejercicio de la odontología, dentro y fuera del país, similares, gremiales y científicas.
- s) Defender, a petición del matriculado, su legítimo interés profesional, para asegurar el principio de independencia en el ejercicio de la profesión tanto en su aspecto general, como en las cuestiones que pudieren suscitarse con las entidades patronales, públicas o privadas, obras sociales y prepagas, homologando los contratos o convenios que surgieren de dichas relaciones en resguardo de la salud pública.
- t) Colaborar con las autoridades mediante la realización de informes, estudios, proyectos y demás trabajos relacionados con la profesión, la salud pública, las ciencias odontológico-médico-sociales y en la elaboración de la legislación sanitaria promoviendo o participando en reuniones, conferencias o congresos por medio de sus delegados.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES

Art. 8°.- Son autoridades del Colegio:

- a) El Consejo de Distritos.
- b) La Mesa Directiva.
- c) El Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional.
- d) El Tribunal de Apelación.

Art. 9°.- El Consejo de Distritos es la autoridad máxima del Colegio. A los efectos de su constitución, cada uno de los Departamentos de la Provincia de Salta constituye un Distrito Sanitario siempre que haya allí, al menos, un uno por ciento (1%) del total de profesionales matriculados de la Provincia.

Cuando el porcentaje de matriculados fuera menor al uno por ciento (1%), se deberá unir con el Departamento limítrofe con el menor número de profesionales matriculados a los efectos de constituir un Distrito.

Art. 10°.- Los representantes por Distrito Sanitario se determinarán de acuerdo a la proporción de profesionales matriculados que posean, de la siguiente manera:

1. A los Distritos que posean un 4% del padrón o menos le corresponderán 2 (dos) delegados.
2. A los Distritos que posean más del 4% del padrón y hasta el 10% le corresponderán un total de 4 (cuatro) delegados.
3. A los Distritos que posean más del 10% del padrón y hasta el 30% le corresponderán un total de 9 (nueve) delegados.
4. A los Distritos que posean un 30% del padrón o más le corresponderán un total de 12 (doce) delegados.

El departamento de la Capital se divide en dos distritos sanitarios: Norte y Sur.

Art. 11.- En el acto eleccionario se elegirán igual número de delegados titulares y suplentes. Los representantes suplentes reemplazarán a los titulares por renuncia o ausencia temporal o permanente. Los representantes durarán tres años en sus funciones y pueden ser reelectos.

El Consejo de Distritos elaborará un reglamento electoral respetando lo preceptuado en la presente Ley y asegurando la representación proporcional de las minorías y la paridad de género. Serán autoridades del Consejo de Distritos: el Presidente y el Secretario, elegidos del seno del Consejo en la fecha de su constitución.

Art. 12.- Son funciones del Consejo de Distritos:

- a) Dictar el Estatuto y reglamentos del Colegio e introducir en los mismos las modificaciones necesarias.
- b) Entender en los casos de licencias, por más de sesenta (60) días, y de renunciaciones de las autoridades designadas, como también revocar tales designaciones, cuando estuvieren incurso en las causales que se establecerán en el reglamento respectivo.
- c) Fijar la cuota mensual que deberán satisfacer los profesionales inscriptos en la matrícula.
- d) Designar los miembros de la Mesa Directiva, el Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional y el de Apelación.
- e) Designar de entre sus miembros dos revisores de cuentas, que durarán un año en sus funciones.
- f) Elaborar los anteproyectos de estatutos, ordenanzas, decretos, leyes y reglamentaciones del arte de curar, destinados a asegurar el cumplimiento de los fines específicos del Colegio y efectuar las peticiones respectivas a las autoridades correspondientes para su sanción.

Art. 13.- El Consejo de Distritos se reunirá:

- a) En Asamblea Ordinaria General una vez por año para tratar Elección de Autoridades, Memoria, Balance General, Presupuesto de Gastos y fijación de la cuota mensual establecida en el art. 10, inc. c).
- b) En Asamblea Extraordinaria, por iniciativa de la Mesa Directiva o a pedido de más de la tercera parte de sus miembros; en este último caso se cursará comunicación de la Mesa Directiva expresando los motivos que determinan la reunión.

Las formas y términos de las convocatorias y el funcionamiento del Consejo de Distritos serán establecidos por el respectivo Reglamento.

Art. 14. Los Delegados de Distritos presentarán ante la Mesa Directiva, las cuestiones que resulten de interés a sus respectivas jurisdicciones y receptorán las inquietudes que le manifiesten los profesionales pertenecientes a sus distritos.

Art. 15.- La concurrencia a las reuniones del Consejo de Distritos es obligatoria, salvo casos debidamente justificados.

Art. 16.- La Mesa Directiva es el organismo que ejerce la representación natural y legal del Colegio y estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Vocal Titular y Tres Vocales Suplentes, todos ellos designados por el Consejo de Distritos, entre sus miembros titulares o suplentes, al iniciarse cada período de actuación del mismo. Sus miembros duran tres años en el cargo y pueden ser reelectos.

Art. 17.- Son atribuciones y derechos de la Mesa Directiva:

- a) Administrar y representar al Colegio.
- b) Velar por el correcto y regular ejercicio profesional y su eficaz desempeño, en resguardo de la salud pública; todo ello dentro de la observancia de las normas éticas, elevando al Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional las transgresiones o incumplimientos para su dictamen y sanción.
- c) Ejecutar las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional.
- d) Organizar y llevar el Registro de Matrícula de los profesionales.
- e) Establecer los aranceles de matriculación, de inscripción como especialistas, de habilitación de consultorios y laboratorios, de cursos y toda otra actividad inherente al ejercicio profesional.

- f) Designar las comisiones y subcomisiones internas que estime necesarias, las que podrán o no estar constituidas por miembros de los órganos directivos.
- g) Elevar a la asamblea de delegados, para su aprobación, los valores mínimos éticos de los aranceles profesionales y de la hora odontológica.
- h) Organizar los legajos con los antecedentes profesionales de cada matriculado y producir informes sobre dichos antecedentes a solicitud del interesado o de la autoridad competente.
- i) Recaudar y administrar los fondos del Colegio, fijar dentro del Presupuesto las respectivas partidas de gastos, sueldo del personal administrativo, viáticos y/o gastos de representación de las autoridades y toda inversión necesaria al desarrollo económico de la institución.
- j) Disponer el nombramiento y remoción de empleados.
- k) Convocar al Consejo de Distritos y someter a su consideración los asuntos de su incumbencia.
- l) Colaborar con los poderes públicos en toda gestión vinculada al ejercicio del arte de curar y especialmente para combatir el ejercicio ilegal de la profesión.
- m) Habilitar e inspeccionar los consultorios y demás espacios destinados al ejercicio de la odontología.
- n) Ejercer todas las facultades y atribuciones emanadas de la presente Ley que no hayan sido conferidas específicamente a otros órganos.

Art. 18.- Los miembros de la Mesa Directiva recibirán como retribución de su trabajo, las asignaciones y/o gastos de representación que le fije el Consejo de Distritos.

Art. 19.- El Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional estará integrado por tres miembros titulares y dos suplentes, que durarán tres años en sus funciones y serán designados por el Consejo de Distritos entre los profesionales colegiados, pertenezcan o no al Consejo.

Art. 20.- El Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional, tiene por funciones instruir los sumarios correspondientes, dictar resolución sobre cualquier transgresión a las leyes, decretos y todas las disposiciones sobre el ejercicio profesional y del Código de Ética Odontológica. Dichos miembros podrán percibir los viáticos y/o gastos de representación que fije la Mesa Directiva.

Art. 21.- Los miembros del Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional son recusables por las causas establecidas para los jueces en el Código Procesal respectivo, no admitiéndose la recusación sin causa.

Art. 22.- El Tribunal de Ética podrá disponer directamente la comparecencia del imputado, de los testigos y realizar inspecciones, verificar expedientes y realizar todo tipo de diligencias.

Art. 23.- El Tribunal de Apelación estará integrado por tres miembros titulares y dos suplentes, designados por el Consejo de Distritos de su seno, y se renovarán cada tres años pudiendo ser reelegidos.

Art. 24.- El Tribunal de Apelación tiene por funciones actuar en los recursos interpuestos contra las sanciones aplicadas por la Mesa Directiva y el Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional, conforme con la respectiva reglamentación.

Art. 25.- Es atribución exclusiva del Colegio la fiscalización del correcto ejercicio de la profesión de odontólogo. A tales efectos, ejercerá el poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal y/o administrativa que pueda imputarse a los matriculados.

En ningún caso se podrá aplicar sanción alguna sin sumario previo y sin que el inculpado haya sido citado para comparecer dentro del término de diez (10) días hábiles para ser oído en su defensa, como mínimos, según los términos fijados en el respectivo Código de Ética Odontológica.

Art. 26.- Los odontólogos matriculados quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en esta Ley, por las siguientes causas:

- a) Todo incumplimiento a las normas establecidas por esta Ley, estatutos y reglamentos.
- b) Incumplimiento de las normas y principios establecidos en el Código de Ética.
- c) Condena judicial por la comisión de delito doloso o condena que comporte inhabilitación profesional.

Art. 27.- En todos los casos que recaiga sentencia penal condenatoria de un odontólogo, será obligación del tribunal interviniente comunicar al Colegio la pena aplicada, con remisión de copia íntegra del fallo recaído y la certificación de que la sentencia se encuentra firme.

Cuando se impongan sanciones de suspensión, éstas se harán efectivas a partir de los treinta (30) días de quedar firmes.

Art. 28.- Las acciones disciplinarias prescribirán a los dos (2) años de producidos los hechos que autoricen su ejercicio y siempre que quienes tuvieren interés en promoverlas hubieran podido, razonablemente, tener conocimiento de ellos. Cuando hubiere condena penal, el plazo de prescripción de las acciones disciplinarias de esta Ley será de seis (6) meses a contar desde la notificación al Colegio.

Art. 29.- El plazo de prescripción queda interrumpido:

- a) Por la secuela de la causa, salvo que el procedimiento no fuere impulsado por un periodo mayor a 12 meses.
- b) Por la comisión de otra infracción.

Art. 30.- El Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional, por resolución fundada, podrá acordar la rehabilitación del odontólogo excluido de la matrícula, siempre que hayan transcurrido dos (2) años como mínimo del fallo disciplinario firme y hayan cesado las consecuencias de la condena penal, si la hubo.

Art. 31.- Las sanciones aplicadas por este Tribunal serán anotadas en el legajo correspondiente del profesional sancionado.

La renuncia o baja de la matrícula no impedirá el juzgamiento del inculpado.

Las resoluciones que dispongan una sanción a un matriculado podrán ser apeladas ante el fuero Contencioso Administrativo.

Art. 32.- No podrán los Colegiados tener dos cargos en el seno del Colegio.

CAPÍTULO VI

DE LAS ELECCIONES

Art. 33.- Los representantes de Distritos serán elegidos por los colegiados, mediante el voto secreto obligatorio.

Art. 34.- Para ser representante de Distrito, se exige el ejercicio profesional habitual y continuado de dos (2) años como mínimo, en el Distrito respectivo.

Art. 35.- Para ser elegido miembro de la Mesa Directiva, del Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional y del Tribunal de Apelación, se requerirá un mínimo de cinco años de ejercicio continuado de la profesión en la Provincia, y antecedentes intachables.

Art. 36.- Los colegiados que se abstuvieran de votar sin causa justificada, serán pasibles de una multa que será determinada por el Consejo de Distritos.

Art. 37.- La fiscalización del acto eleccionario será cumplida por los representantes designados por las Asociaciones Civiles Profesionales.

Art. 38.- Toda cuestión no prevista, del régimen electoral, será resuelta por el Estatuto y/o la reglamentación respectiva.

CAPÍTULO V

DE LOS RECURSOS

Art. 39.- Serán recursos económicos del Colegio:

- a) La cuota mensual fijada por el Consejo de Distritos.
- b) El derecho de Inscripción de la correspondiente matrícula o del título de especialista.
- c) El importe de las multas que se apliquen según las disposiciones de la presente Ley, Estatuto y Reglamentaciones.
- d) Los legados, donaciones, herencias y subvenciones.
- e) Derecho de habilitaciones e inspección de consultorios, centros, establecimientos y demás registros a su cargo.
- f) El importe proveniente de la certificación de firmas de los matriculados.
- g) Los aranceles que perciba el Colegio por los servicios que preste.
- h) Los intereses y frutos civiles de los bienes del Colegio.
- i) Todo otro ingreso proveniente de actividades realizadas en cumplimiento de las funciones establecidas por la legislación vigente.

CAPÍTULO IV

DE LOS ODONTÓLOGOS

Art. 40.- Para ejercer la profesión de Odontólogo en la Provincia se requiere:

- 1) Poseer título habilitante expedido por universidad argentina o por universidad extranjera, cuando las leyes nacionales le otorguen validez.
- 2) Estar inscripto en la matrícula del Colegio de Odontología.
- 3) No estar afectado por inhabilidades o incapacidades o incompatibilidades para ejercer la profesión

Art. 41.- Son deberes de los profesionales odontólogos matriculados:

- a) Comunicar, dentro de los diez días de producido, todo cambio de domicilio. Como así también la cesación o reanudación de sus actividades profesionales indicando los lugares donde ejerce.
- b) Requerir la habilitación de su consultorio, y ejercer en los que estén debidamente habilitados.
- c) Notificar al Colegio y al Ministerio de Salud Pública la nómina de sus auxiliares.
- d) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional.
- e) El profesional no deberá pautar garantías sobre prácticas odontológicas en ningún pacto, contrato, convenio, acuerdo o regulación sin excepción. Los odontólogos en todos los casos solamente podrán comprometerse a prestar servicios odontológicos de conformidad con las reglas del arte y la ciencia odontológica, absteniéndose de asegurar la infalibilidad y/o duración de los tratamientos realizados.
- f) Respetar los valores mínimos éticos de los aranceles.
- g) Satisfacer la cuota mensual de matriculación determinada por el Consejo de Distritos.
- h) Solicitar la correspondiente certificación para utilizar el título de especialista, de acuerdo a las normas fijadas en la reglamentación respectiva y en el Código de Ética.
- i) Desempeñar las comisiones que le fueran encomendadas por las autoridades del Colegio, salvo causa de fuerza mayor.
- j) Comparecer ante la Mesa Directiva, cada vez que la misma lo requiera, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.
- k) Guardar el secreto profesional.

Art. 42: Sin perjuicio de los que se establezca en la legislación vigente, son derechos de los odontólogos matriculados:

- a) Ejercer libremente su profesión de acuerdo a las normas del ejercicio profesional.
- b) Emitir el voto en las elecciones para designar autoridades del Colegio.
- c) Interponer recursos ante el Tribunal de Apelación contra las sanciones que, establecidas por el Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional, le aplique la Mesa Directiva, dentro del término de cinco días hábiles.
- d) Proponer por escrito toda iniciativa tendiente al mejor desenvolvimiento de la actividad profesional.
- e) Ser electos para el desempeño de cargos en los órganos directivos del Colegio.
- f) Ser asesorado a su pedido y previa consideración de los Organismos del Colegio, en todos aquellos casos en que fueran lesionados sus intereses profesionales, como consecuencia de su actividad.

CAPÍTULO VII

Art. 43.- Las autoridades actualmente constituidas en el Colegio de Odontólogos continuarán en sus cargos hasta la finalización de su mandato. Al momento del llamado a elecciones se deberán aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Art. 44.- Adóptese como Código de Ética y Ejercicio Profesional, el texto que como Anexo forma parte de la presente Ley, el que es de cumplimiento obligatorio para todos los Odontólogos de la Provincia de Salta.

Art. 45.- Deróguese toda norma que se oponga a la presente.

Art. 46.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Colegio de Odontología de la Provincia de Salta. Esta institución que tiene carácter de Persona

Jurídica de Derecho Público No Estatal fue creada mediante el Decreto Ley N° 391/63. Sin embargo, la mayor parte de su regulación se encuentra en el Decreto Ley N° 327/63 que hace referencia la creación y regulación del Colegio Médico.

Es entonces evidente que la norma que regula al Colegio de Odontólogos necesita modernizarse tanto en los aspectos legales o normativos como así también receptando los avances científicos.

Cabe destacar que un proyecto muy similar al que hoy se presenta obtuvo sanción definitiva por las dos cámara de la Legislatura Provincial en el año 2020 (tramitado bajo el Expediente N° 91-43100/2020), no obstante, el mismo fue vetado en forma total mediante el Decreto N° 25/2021 del Poder Ejecutivo.

Entre los considerandos que fundamentaron esa decisión se indica que *“el sistema electoral previsto no resulta participativo ni democrático; que, además, se ha omitido el tratamiento de los derechos de los colegiados, y que se ha ampliado de manera exorbitante su poder disciplinario. Asimismo que el proyecto de reforma debió ser acompañado con la consecuente modificación del Código de Ética que estatutariamente le correspondería aplicar a las autoridades del referido Colegio de Odontólogos”*. Estas observaciones fueron planteadas, según se afirma, por el área de odontología del Ministerio de Salud Pública y por otras entidades intermedias que no tienen creación legal, tales como la Sociedad de Odontólogos de Salta, del Círculo de Odontólogos de Salta y de la Asociación Odontológica Salteña.

Al respecto, en primer lugar corresponde analizar el sistema electoral que prevé la elección directa por parte de los colegiados del Consejo de Distritos como máximo órgano del Colegio, y que sea el mismo el que elija entre sus miembros a quiénes integrarán la mesa directiva. La experiencia de funcionamiento de este sistema electoral en los colegios de médicos y odontólogos ha dado muestras de gran representatividad, principalmente de los profesionales del interior de la Provincia. En ese sentido, y con el objeto de mejorar el funcionamiento del Colegio, como innovación, el presente proyecto propone que el Consejo de Distritos elabore un reglamento electoral respetando lo preceptuado en las normas y asegurando la representación proporcional de las minorías y la paridad de género.

Asimismo, también con la intención de mejorar la representatividad se propone que cuando el porcentaje de matriculados fuera menor al uno por ciento (1%), se deberá unir con el Departamento limítrofe con el menor número de profesionales matriculados a los efectos de constituir un Distrito.

Por otra parte, y aunque se trataba de una cuestión meramente metodológica, se explicitaron por un lado los derechos y por otro los deberes de los colegiados y los requisitos para ejercer la profesión en la provincia de Salta.

En otro sentido, y a raíz de los fundamentos del Decreto mencionado, se incluye como Anexo el Código de Ética y Ejercicio Profesional y no se delega ya su redacción a las autoridades del Colegio.

Por último, corresponde hacer alusión al cambio de nombre propuesto, ya que en esta iniciativa se lo denomina Colegio de Odontología de Salta. Esto surge con la intención de reforzar la inclusión con algo que es más que un simbolismo, al hacer referencia la actividad que englobará a los odontólogos y las odontólogas de la provincia de Salta.

Es por lo expuesto y con el afán de lograr que se apruebe esta ansiada norma con beneficios para los profesionales de la odontología y para la sociedad en general, que solicitamos la aprobación del presente proyecto de Ley.

ANEXO

CODIGO DE ÉTICA Y EJERCICIO PROFESIONAL PARA ODONTÓLOGOS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1°: Las disposiciones de este Código abarcan los derechos y deberes de los odontólogos, en relación a la sociedad, los pacientes, colegas y afines, entidades gremiales, colegios profesionales y el Estado.

ARTÍCULO 2°: NORMAS GENERALES. En toda actuación el profesional cuidara a sus pacientes ateniéndose a su condición humana. No utilizara sus conocimientos contra las leyes de la humanidad. En ninguna circunstancia es permitido emplear cualquier método que disminuya la resistencia física o mental de un ser humano, excepto por indicaciones estrictamente terapéuticas o profilácticas determinadas por interés del paciente. No hará distinción de nacionalidad, de religión, de grupo étnico, de partido o clase, solo vera al ser humano que lo necesita.

ARTÍCULO 3°: El profesional brindara sus servicios ateniéndose solamente a las dificultades y exigencias de la salud.

ARTÍCULO 4°: COLABORACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Auxiliara a la administración pública en el cumplimiento de las disposiciones legales que se relacionan con la profesión.

ARTÍCULO 5°: HONOR Y PROBIDAD. Debe ajustar su conducta a las reglas de la circunspección, de la probidad y del honor, será un profesional honrado en el servicio de su profesión como en los demás actos de su vida. La pureza de costumbres y los hábitos de templanza son asimismo indispensables, por cuanto, sin un entendimiento claro y vigoroso no puede ejercer acertadamente su ministerio.

ARTÍCULO 6°: COLABORACIÓN CON LA SALUD INDIVIDUAL Y COLECTIVA. Cooperará con los medios técnicos a su alcance, en la vigilancia, prevención, protección y mejoramiento de la salud individual y colectiva.

ARTÍCULO 7°: OBLIGACIÓN DE COMBATIR EL CHARLATANISMO. Los profesionales del arte de curar y ramas auxiliares tienen el deber de combatir la industrialización de la profesión, el charlatanismo y curanderismo, cualquiera sea su forma, recurriendo para ellos a todos los medios legales de que disponga.

ARTÍCULO 8°: OBLIGACIONES DE EXHIBIR EL DIPLOMA. Es obligatoria la colocación en forma notoria, en el consultorio o domicilio profesional, del diploma universitario, su fotografía o fotocopia autenticada, correspondiente al profesional titular.

ARTÍCULO 9°: OBLIGACION DE DENUNCIAR. Es obligación de los matriculados formular las respectivas denuncias al Colegio de Odontólogos de la Provincia de Salta en los casos de profesionales que a su juicio hubiesen cometido delito y/o violación de las normas del Código de Ética.

ARTÍCULO 10: OBLIGACIÓN DE COMPARCER AL COLEGIO DE ODONTÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE SALTA. Es obligación de los matriculados comparecer las veces que fueran citados por cualquier órgano del Colegio de Odontólogos de la Provincia de Salta, como así mismo cumplimentar adecuadamente con el motivo de citación.

CAPITULO II

DEBERES DE LOS ODONTÓLOGOS PARA CON LOS PACIENTES

ARTÍCULO 11: PRINCIPIO DE LA LIBRE ELECCIÓN DEL PROFESIONAL. Los servicios de la Odontología, sus ramas auxiliares y demás ciencias del arte de curar, deben basarse en la libre elección del profesional por parte del paciente, ya sea en el ejercicio privado en la atención de entidades o por el Estado.

ARTÍCULO 12: OBLIGACIÓN DE ATENDER EL LLAMADO PROFESIONAL. La obligación del profesional en la ejecución de su profesión de atender un llamado, se limita a los siguientes casos:

a) Cuando no hay otro en la localidad en el cual ejerce la profesión y no existe servicio público;

b) Cuando es un colega quien requiere espontáneamente su colaboración profesional y no existe en las cercanías otro capacitado para hacerlo;

c) En los casos de suma urgencia y/o peligro inmediato para la vida del paciente.

ARTÍCULO 13: CIRCUNSPECCIÓN. Evitara en sus actos, gestos y palabras todo lo que pueda obrar desfavorablemente en el ánimo del paciente y deprimirlo o alarmarlo sin necesidad.

ARTICULO 14: RESPECTO A LA RELIGIÓN Y/O CREENCIAS CULTURALES DEL PACIENTE. El profesional debe respetar creencias religiosas y/o creencias o costumbres culturales y no oponerse al cumplimiento de los preceptos religiosos, siempre que esto no redunde en perjuicio del estado de salud del paciente.

ARTÍCULO 15: PACIENTES MENORES DE EDAD Y DISCAPACITADOS. El profesional no practicara ningún tratamiento a menores de edad, discapacitados sin la autorización previa de los padres o tutor a cargo del mismo. Cuando el paciente adulto no estuviere en condiciones de otorgar su consentimiento, deberá recurrir a la autorización de su familiar más cercano en su orden. Todo ello salvo que se tratare de operaciones indispensables y de urgencia y no hubiere tiempo de avisar a sus familiares, en cuyo caso es conveniente dejar constancia de todo por escrito y en lo posible el uso de un consentimiento informando.

ARTÍCULO 16: ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS. El profesional no debe recetar medicamentos sino consta que el mismo este autorizado o tenga referencia de la seriedad de su fabricación y estar aprobado por autoridades competentes a nivel nacional.

ARTICULO 17: NOTIFICACIÓN DE ENFERMEDAD GRAVE. Si la enfermedad que padece el paciente fuera grave y se temiera un desenlace fatal o se esperaran complicaciones capaces de ocasionarlo, la notificación oportuna es de regla y el profesional la efectuara en la persona que a su juicio corresponda.

ARTÍCULO 18: REVELACIÓN DE ENFERMEDADES INCURABLES. La cronicidad o incurabilidad se podrá expresar directamente a ciertos pacientes cuando a juicio del profesional, y de acuerdo a la modalidad del paciente, ello no le cause daño alguno y le facilite, en cambio, la solución de sus problemas.

ARTÍCULO 19: ASISTENCIA DE PACIENTES INCURABLES. La cronicidad o incurabilidad no constituye motivo para privar la asistencia del paciente. En casos graves, complicados y prolongados es conveniente y aun necesario, provocar interconsultas con otros profesionales en beneficio de la salud y de la moral del paciente

ARTÍCULO 20: CIRUGÍAS COMPLICADAS, MUTILANTES Y DE ALTA COMPLEJIDAD. El odontólogo no efectuará ninguna cirugía complicada o mutilante, sin previa autorización del paciente, la que se podrá efectuar y exigir por escrito realizada o hecha en presencia de testigos hábiles. Se exceptúan los casos en los cuales la indicación surja del estado de los órganos en el momento de la realización del acto quirúrgico o cuando el estado del paciente no lo permita. En estos casos se consultará al miembro de la familia mas allegado, o en ausencia de todo familiar, o de presencia de representante legal, después de haber consultado y coincidido con otros odontólogos y profesionales del arte de curar presentes. Se aconseja dejar constancia mediante un consentimiento informado escrito de todos los hechos y firmado por todos los que hubieren intervenido.

ARTÍCULO 21: AUTORIZACIÓN PARA TERAPÉUTICAS RIESGOSAS. En los casos de terapéuticas riesgosas a juicio del profesional tratante, deberá requerirse la autorización previa por parte del paciente. El deber del profesional es abstenerse de toda pregunta u observación a la enfermedad que padece o tratamiento que sigue y evitara cuanto, directa o indirectamente, tienda a disminuir la confianza depositada en el colega tratante.

ARTICULO 22: USO DE MEDIOS DE DIAGNÓSTICO TERAPÉUTICOS. El profesional no aplicara a sus pacientes ningún medio de diagnostico o terapéutico, nuevo o no, que no haya sido sometido previamente al control de las autoridades científicas reconocidas.

ARTÍCULO 23: PROHIBICIÓN DE DELEGAR. El profesional no debe delegar en el personal auxiliar la aplicación de ningún procedimiento de diagnostico, terapéutico o anestésico que involucre riesgos para el paciente.

ARTÍCULO 24: CASOS DE TRANSFERENCIA DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE. Tratándose de pacientes en asistencia, tiene el profesional el derecho de transferir su atención, aparte de los casos de fuerza mayor y los ya previstos en este Código, cuando medie alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si se confirmare fehacientemente que el paciente es atendido inequívocamente por otro colega, con ocultamiento de dicho hecho por el paciente;

- b) Cuando en beneficio de una mejor atención considera necesaria la intervención de un especialista para la mejor asistencia del paciente;
- c) Cuando un paciente o familiar del mismo genere malos tratos, falta de respeto o consideración, exceso de confianza, acoso o perciba algún accionar que atente en la relación paciente-profesional para un correcto acto médico. El profesional debe recibir un trato digno;
- d) Si a juicio profesional no se ha establecido una adecuada relación paciente-profesional, lo cual redundaría en un impedimento o perjuicio para una adecuada atención.

CAPITULO III

DEBERES DE LOS ODONTOLOGOS PARA CON LOS COLEGAS

ARTÍCULO 25: RESPETUO MUTUO. El respeto mutuo entre los profesionales del arte de curar, la no intromisión en los límites de la especialidad ajena y el evitar desplazarse por medios que no sean derivados de la competencia científica, constituyen las bases de la ética que rige las relaciones profesionales.

ARTICULO 26: PACIENTE ATENDIDO POR OTRO PROFESIONAL. Si por las circunstancias del caso el profesional requerido de atender un paciente supone que el paciente esta ya bajo tratamiento de otro, debe averiguarlo, y ante su comprobación, ajustar su conducta posterior a las normas prescriptas en este Código, comunicándolo al colega que lo atiende.

ARTÍCULO 27: VISITA SOCIAL A UN PACIENTE. Las visitas de amistad o sociales o de un parentesco de un profesional a un paciente atendido por un colega, deben hacerse en condiciones que impidan toda sospecha de miras interesadas o de simple control. El deber del profesional es abstenerse de toda pregunta u observación tocante a la enfermedad que padece o tratamiento que sigue y evitara cuanto, directa o indirectamente, tienda a disminuir la confianza depositada en el colega tratante.

ARTÍCULO 28: INTERCONSULTA PROFESIONAL. ACTITUD. Durante las consultas el profesional deberá observar honra y escrupulosa actitud en lo que respecta a la requisición de la reputación moral y científica del de cabecera, cuya conducta deberá justificar siempre que coincida con la verdad de los hechos o con los principios fundamentales de la medicina en todo caso, la obligación moral del consultor cuando ello no involucre perjuicio para el paciente, es atenuar el error y abstenerse de juicios e insinuaciones capaces de afectar el crédito del profesional de cabecera y la confianza en él depositada.

ARTÍCULO 29: CONVERSIÓN DEL PROFESIONAL CONSULTOR EN PROFESIONAL TRATANTE. Ningún consultor debe convertirse en profesional tratante del mismo paciente, durante la enfermedad para la cual ha sido consultado, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando el profesional tratante sede voluntariamente la unción al consultor;
- b) Cuando la naturaleza de la afección hace que sea el especialista quien deba hacerse cargo de la atención;
- c) Cuando así lo decide el paciente o sus familiares y lo expresa en presencia de los participantes de la consulta o juntas.

ARTICULO 30: ATENCIÓN DE URGENCIA A PACIENTES ATENDIDOS POR UN COLEGA. La intervención del profesional en los casos de urgencia en pacientes atendidos por un colega, debe limitarse a las indicaciones precisas en ese momento. Colocando al paciente fuera de peligro o presentándose su profesional de cabecera, su deber es retirarse o cederle la atención, salvo pedido del colega de continuar en forma mancomunada.

ARTICULO 31: OTROS DEBERES DE LOS ODONTÓLOGOS PARA CON SUS COLEGAS. Son además obligaciones de los odontólogos:

- a) Propender al mejoramiento cultural, moral, y material de todos los colegas;
- b) Defender a los colegas perjudicados injustamente en el ejercicio de la profesión;
- c) Propender, por todos los medios adecuados, al desarrollo y progreso científico de las profesiones del arte de curar, orientándolas como función social;
- d) Cuando el profesional sea elegido para algún cargo gremial o científico, debe entregarse de lleno a él, para beneficios de todos, respetando los principios de la odontología; la facultad representativa

del dirigente gremial no debe exceder los límites de la autorización otorgada y si ella no lo hubiere, debe obrar de acuerdo al espíritu de su representación y ad referendum;

e) Todo profesional tiene el deber moral y el derecho de afiliarse libremente a una entidad gremial y colaborar para desarrollar el espíritu de solidaridad gremial a que pertenece. La afiliación a dos o más entidades gremiales que sean opuestas en principios o medios constituyen faltas de ética gremial.

f) Toda relación contractual con compañías de seguro, mutuales, fundaciones, obras sociales, prepagas etc. que pudiera tener el odontólogo debe ser homologado por el Colegio de Odontólogos de Salta para garantizar la calidad del servicio de salud a sus beneficiarios y las condiciones profesionales para el correcto ejercicio en resguardo de la población y la profesión.

ARTÍCULO 32: FIJACIÓN A LOS COLEGAS DE HONORARIOS O CONDICIONES DE TRABAJO ACORDES AL CORRECTO EJERCICIO PROFESIONAL. Se considera contrario a la ética y disciplina profesional fijar a los colegas honorarios o condiciones de trabajo acordes al correcto ejercicio profesional, velando siempre por la salud del profesional y del paciente.

ARTÍCULO 33: DISCRECIÓN EN LA ATENCIÓN DE PACIENTES DE OTROS PROFESIONALES. El profesional que por cualquier motivo de los previstos en este Código atienda a un paciente en ausencia de un colega, debe proceder con el máximo de cautela y discretamente en sus actos y palabras, de manera que no puedan ser interpretados como una rectificación o desautorización del facultativo de cabecera, y evitará cuanto, directa o indirectamente, tienda a disminuir la confianza depositada en él.

ARTÍCULO 34: LLEGADA DEL PROFESIONAL TRATANTE. El profesional que es llamado para un caso de suma urgencia por hallarse distante el de cabecera, se retirará al llegar este, a menos que se le solicite acompañarlo en la asistencia.

ARTÍCULO 35: ATENCIÓN DE URGENCIA DE UN PACIENTE DE OTRO PROFESIONAL. El profesional llamado de urgencia por un paciente en atención de un colega, debe limitarse a llenar las indicaciones del momento y no está autorizado a alterar el plan terapéutico, sino en lo estrictamente indispensable y decisivo.

ARTÍCULO 36: REQUERIMIENTO SIMULTÁNEO A VARIOS PROFESIONALES. Cuando varios profesionales son llamados simultáneamente para un caso de enfermedad, repentina o accidente, el paciente quedará al cuidado del que llegara primero, salvo decisión contraria del paciente o familiares. En cuanto a la continuación de la atención y asistencia, ella corresponde al profesional habitual de la familia si se presentara, siendo aconsejable que este invite al primero a acompañarlo en la asistencia. Todos los profesionales concurrentes al llamado a la urgencia están autorizados a cobrar honorarios correspondientes a sus diversas actuaciones.

ARTÍCULO 37: EL ODONTÓLOGO COMO AYUDANTE. Cuando el odontólogo tratante lo creyera necesario, puede proponer la concurrencia de un colega ayudante designado por él. En este caso la atención se hará en forma mancomunada. El profesional de cabecera dirige el tratamiento y controla periódicamente el caso, pero el ayudante debe conservar amplia libertad de acción, ambos profesionales están obligados a cumplir estrictamente las reglas de Ética, constituyendo una grave falta por parte del ayudante el desplazar o tratar de hacerlo al de cabecera, en las presentes o futuras atenciones del mismo paciente.

ARTÍCULO 38: DESPLAZAMIENTO DE UN PROFESIONAL. Son actos contrarios a la Ética desplazar o tratar de hacerlo a un colega en puesto público, sanatorio, hospital, etc. por cualquier medio que no sea el llamado a concurso o la libre contratación sin perjuicio de los colegas.

ARTÍCULO 39: REEMPLAZO DE UN PROFESIONAL DESPLAZADO SIN JUSTA CAUSA. Son actos contrarios a la honradez profesional, reemplazar en sus puestos a los profesionales de hospitales, sanatorios o establecimientos asistenciales de cualquier clasificación o clase, si se comprobare mala fe en su proceder por parte del reemplazante y/o connivencia entre éste y la persona que tomase la decisión de reemplazo y/o separación del profesional.

ARTÍCULO 40: DIFAMACIÓN. CALUMNIA. INJURIA. Constituye falta grave el difamar, injuriar, calumniar o tratar de perjudicar por cualquier medio a un colega en el ejercicio profesional, a directivos en su mandato o a la misma institución, así como también incurrir en falsas denuncias, sin fundamentos y sin pruebas. El profesional odontólogo debe respetar celosamente su vida privada y la de sus colegas, debiéndose ayuda, asistencia profesional en el cumplimiento de sus deberes, lealtad y solidaridad.

ARTICULO 41: CONSEJO A PROFESIONALES NOVELES. Es un derecho de los profesionales noveles, recurrir al consejo, y guía de sus colegas más antiguos, los que, a su vez, están éticamente obligados a prestarlo.

CAPITULO IV

RELACIONES DE LOS PROFESIONALES CON SUS AFINES Y CON LOS AUXILIARES DE LA ODONTOLOGÍA

ARTÍCULO 42: RELACIONES CON OTROS PROFESIONALES DEL ARTE DEL CURAR Y CON LOS AUXILIARES. Es deber ético de los odontólogos es cultivar cordiales relaciones con los de las otras ramas del arte de curar y con los auxiliares, respetando estrictamente los límites de cada profesional.

ARTÍCULO 43: DELEGACIÓN INDEBIDA DE FUNCIONES. Los profesionales no deben confiar a los auxiliares de la odontología tareas o funciones que les correspondan en forma exclusiva, ni ejercer funciones propias de éstos, debiendo fiscalizar y controlar el cumplimiento de las indicaciones que importan a los mismos.

ARTÍCULO 44: PROHIBICIÓN DE DERIVAR PACIENTES A LOS TALLERES DE LOS MECÁNICOS DENTALES. OBLIGACION DE DENUNCIAR EL EJERCICIO ILEGAL DE LA ODONTOLOGÍA. Les está prohibido a los odontólogos enviar al paciente a talleres de mecánicos dentales y/o invitar a éstos a los consultorios e intervenir en la boca del paciente, cualquiera sea la finalidad, como así mismo no denunciar el ejercicio ilegal de la odontología, o dificultar o no colaborar en la investigación que al respecto realicen las autoridades correspondientes en los hechos delictivos citados.

CAPITULO V

DEL PROFESIONAL FUNCIONARIO

ARTÍCULO 45: OBLIGACIÓN DE RESPETAR LAS NORMAS ÉTICAS. Las obligaciones para con el Estado, por parte del profesional que desempeña un cargo público no lo eximen de sus deberes éticos hacia sus colegas, estando más obligado a respetarlos. En consecuencia, debe, dentro de su esfera de acción, propugnar por la dignidad y el respeto al profesional odontólogo y a los principios éticos del presente Código. Deberá propender:

- a) Que se respete el principio y régimen de los distintos concursos en la esfera de la administración pública;
- b) La estabilidad y el escalafón de los profesionales;
- c) El derecho de amplia defensa y sumario previo a toda sanción y/o cesantía;
- d) El derecho de profesar libremente cualquier idea política y religiosa;
- e) Derecho a agremiarse libremente y defender los derechos gremiales;
- f) Los demás derechos consagrados en este Código de Ética.

ARTICULO 46: DERECHO DE RECHAZAR TODA ATENCIÓN NO INHERENTE AL CARGO. El profesional odontólogo como funcionario del Estado o de Organismos asistenciales de cualquier naturaleza, tiene derecho a rechazar aquellas atenciones que no se encuadren dentro de las obligaciones inherentes al cargo que desempeña. Esta norma deberá interpretarse con carácter restrictivo.

CAPITULO VI

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 47: FORMAS DE LAS PRESCRIPCIONES, CERTIFICACIONES Y PROTOCOLO DE ANÁLISIS. En el ejercicio de su profesión, los odontólogos efectuarán sus prescripciones, informes, certificaciones y protocolo de análisis en:

- a) Formularios que deberán tener impreso: nombre y apellido, profesión, matrícula, domicilio profesional y teléfono.
- b) Formulario de Obra Social.
- c) Formulario Hospitalario.

Las prescripciones deberán ser formularios en castellano, manuscritos, fechados y firmados con la debida aclaración de firma y sello profesional aclaratorio. Los certificados no deberán ser gratuitos, salvo para los odontólogos en el ámbito de la salud pública.

CAPITULO VII

DE LAS INTERCONSULTAS

ARTÍCULO 48: CONCEPTO. Se llama interconsulta a la reunión de odontólogos o profesionales del arte de curar entre sí, para intercambiar opiniones, respecto al diagnóstico, pronóstico y tratamiento de un paciente en asistencia de uno de ellos.

ARTICULOS 49: REGLAS GENERALES. Ni la rivalidad, celos o intolerancia en materia de opiniones deben tener cabida en las interconsultas, por el contrario, la buena fe, la probidad, el respeto y la cultura se impone como un deber en el trato profesional de sus integrantes.

ARTÍCULO 50: CASOS. Las interconsultas se realizarán por indicación del profesional de cabecera o por medio del paciente o sus familiares. El profesional debe provocarlas en los siguientes casos:

- a) Cuando no logre hacer diagnóstico;
- b) Cuando no obtiene un resultado satisfactorio por el tratamiento empleado;
- c) Cuando por la gravedad del diagnóstico necesita compartir su responsabilidad con otro colega;
- d) Cuando por la propia evolución de la enfermedad o la aparición de complicaciones, se haga útil la intervención del especialista;
- e) Cuando considere que no goza de la confianza del paciente o de sus familiares.

ARTICULO 51: INTERCONSULTA PROVOCADA POR EL PROFESIONAL TRATANTE. Cuando es el profesional tratante quien provoca la consulta, le corresponde indicar los colegas habilitados que considere más capacitados para ayudarlo en la solución del problema o para compartir con él la responsabilidad del caso. El paciente o sus familiares pueden exigir la presencia de uno designado por ellos.

ARTÍCULO 52: INTERCONSULTA PROVOCADA POR EL PACIENTE O SUS FAMILIARES. Cuando es el paciente o sus familiares quienes la promueven, el odontólogo tratante no debe oponerse a su realización, y en general debe aceptar el consultor propuesto, pero le cabe el derecho de rechazarlo con justa causa. En caso de no llegar a un acuerdo, el odontólogo tratante está facultado para proponer la designación de uno por cada parte y no siendo aceptado este planteamiento lo autoriza a negar la consulta, quedando exento de continuar con la atención.

ARTÍCULO 53: CONCURRENCIA. Los profesionales tienen la obligación de concurrir a las consultas con puntualidad. Si después de una espera prudencial no menor de quince minutos, el de cabecera no concurre o no solicita otra espera, él o los consultantes están autorizados a revisar al paciente, dejando su opinión por escrito, en sobre cerrado destinado al tratante.

ARTÍCULO 54: PROCEDIMIENTO EN LA INTERCONSULTA. Reunida la interconsulta el odontólogo tratante hará la relación del caso, sin omitir ningún detalle de interés y hará conocer el resultado de los análisis y demás elementos de diagnóstico empleados, sin precisar diagnóstico, el cual puede entregar por escrito si así lo deseara. Acto continuo los consultores revisarán al paciente. Reunida de nuevo la junta, los consultores emitirán su opinión, principiando el de menor edad y terminando por el odontólogo que haya estado tratando al paciente, quien en ese momento dará su opinión verbal o escrita. Corresponde a este último resumir las opiniones de sus colegas y formular las conclusiones que se someterá a la decisión de la junta. El resultado final de estas deliberaciones lo comunicará el odontólogo tratante al paciente o a sus familiares, delante de los colegas, pudiendo ceder a cualquiera de ellos esta misión.

ARTÍCULO 55: DESACUERDO. Si los consultantes no están de acuerdo con el odontólogo tratante, el deber de éste es comunicarlo así al paciente o a sus familiares para que decidan quien continuará con la asistencia.

ARTÍCULO 56: ACTA. El odontólogo tratante está autorizado para levantar y conservar un acta con las opiniones emitidas que con él firmarán todos los consultores, toda vez que por razones relacionadas con las decisiones de la junta crea necesario poner su responsabilidad a salvo de falsas interpretaciones.

ARTÍCULO 57: CONCRECIÓN. En las futuras interconsultas se evitarán las disertaciones profundas sobre temas doctrinarios o especulativos, y se concretará la discusión a resolver prácticamente el problema objeto de la convocatoria.

ARTÍCULO 58: MODIFICACION DE LA DECISIÓN. Las decisiones de las interconsultas pueden ser modificadas por el profesional de cabecera, si así lo exige algún cambio en el curso de la enfermedad, pero todas las modificaciones, como las causas que lo motivaron, deben ser aplicadas en consultas siguientes.

ARTÍCULO 59: SECRETO. Las discusiones que se lleven a cabo durante las interconsultas deben ser de carácter confidencial. La responsabilidad es colectiva y no le está permitido a ninguno

eximirse de ella por medio de juicio o censuras emitidas en otro ambiente que no sea el de la misma junta.

ARTÍCULO 60: PROHIBICIÓN A LOS PROFESIONALES CONSULTORES DE TOMAR CONTACTO CON EL PACIENTE CON POSTERIORIDAD A LA CONSULTA. A los facultativos consultores le está completamente prohibido tomar contacto con el paciente después de terminada la consulta, salvo en caso de urgencia o con autorización expresa del odontólogo tratante y con anuencia del paciente o sus familiares, así como hacer comentarios particulares sobre el caso.

ARTÍCULO 61: IMPOSIBILIDAD DEL PACIENTE DE ABONAR INTERCONSULTA. Cuando el paciente no pueda pagar una interconsulta, el odontólogo tratante podrá autorizar por escrito a un colega o profesional del arte de curar que correspondiere para que examine al paciente en visita ordinaria. Éste en caso de tratarse de un colega estará obligado a comunicarse con el tratante o enviarle su opinión escrita, bajo sobre cerrado. Los otros profesionales del arte de curar, procederán conforme sus respectivos ordenamientos.

ARTICULO 62: PACIENTE POBRE O DE BAJOS RECURSOS ECONÓMICOS QUE REQUIERE UNA INTERCONSULTA. Cuando un profesional asiste gratuitamente a un paciente con bajos recursos económicos o pobre que requiere una interconsulta con uno o mas colegas, éstos por el honor de la profesión, quedan obligados a auxiliarlo en las mismas condiciones que lo hace el odontólogo tratante.

CAPITULO VIII

DEL SECRETO PROFESIONAL

ARTÍCULO 63: NORMA GENERAL. El secreto profesional es un deber que nace de la esencia misma de la profesión. El interés público, la seguridad de los pacientes, la honra de las familias, la responsabilidad del profesional y la dignidad del arte, exigen el secreto. Los profesionales odontólogos, al igual que los otros profesionales del arte de curar tienen el deber de conservar como secreto todo cuanto vean, oigan o descubran en el ejercicio de la profesión por el hecho de su ministerio y no deben divulgarlo.

ARTÍCULO 64: VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL. El secreto profesional es una obligación. Revelarlo sin justa causa, causando o pudiendo causar daños a terceros, es un delito previsto por el art. 156 del Código Penal. No es necesario publicar el hecho para que exista revelación, basta la confidencia a una persona aislada.

ARTICULO 65: PROHIBICIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL DIAGNÓSTICO. Si el facultativo tratante considera que la declaración del diagnostico perjudica al interesado, debe negarlo para no violar el secreto profesional.

ARTÍCULO 66: CESE DEL SECRETO PROFESIONAL. El profesional no incurre en responsabilidad cuando revela el secreto en los siguientes casos:

- a) Cuando en su calidad de perito actúa como odontólogo de una compañía de seguros o auxiliar de la justicia, rindiendo informes sobre la salud de los candidatos que le han sido enviados para su examen. Tales informes lo enviara en sobre cerrado al responsable de la Compañía o al Juez interviniente;
- b) Cuando está autorizado por autoridad competente para reconocer el estado físico de una persona en materia de su competencia;
- c) Cuando ha sido designado para intervenir, en materia de su competencia, en la realización de una autopsia o pericia médico-legal de cualquier género;
- d) Cuando actúa en carácter de funcionario público nacional, provincial, municipal, etc.
- e) Cuando en calidad de profesional tratante debiera efectuar la declaración de las enfermedades infecto-contagiosas ante autoridad sanitaria;
- f) Cuando se tratare de denuncia destina a evitar que se cometa error judicial;
- g) Cuando el profesional fuera acusado o demandado bajo la imputación de un daño culposo en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 67: OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR DELITOS. El profesional, sin faltar a su deber, denunciara los delitos que tenga conocimiento en el ejercicio de su profesión, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Penal. No puede ni debe denunciar delitos de instancia privada, contemplados en los Artículos 71 y 72 del mismo Código, observando las salvedades formuladas en el Artículo 72 del citado Código.

ARTÍCULO 68: REVELAMIENTO DEL SECRETO PROFESIONAL. Cuando el Profesional es citado ante el Tribunal como testigo para declarar sobre hechos que ha conocido en el ejercicio de su profesión, el requerimiento judicial ya constituye “justa causa” para la revelación y esta no lleva involucrada por lo tanto una violación del secreto profesional. En este caso, el profesional debe comportarse con mesura, limitándose a responder lo necesario, sin incurrir en excesos verbales.

ARTÍCULO 69: SECRETO PROFESIONAL EN EL RECLAMO DE HONORARIOS. Cuando el profesional deba reclamar judicialmente sus honorarios, deberá, evitar, siendo ello posible, revelar secreto profesional.

ARTÍCULO 70: INFORME DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO. El profesional solo debe suministrar informes respecto al diagnóstico o tratamiento de un paciente a los allegados más inmediatos del paciente. Solamente procederá en otra forma con la autorización expresa del paciente.

ARTÍCULO 71: COMPARTIR EL SECRETO PROFESIONAL. El odontólogo puede compartir su secreto con cualquier otro colega que intervenga en el caso. Éste, a su vez, está obligado a mantener el secreto profesional.

ARTÍCULO 72: EXTENSIÓN. El secreto profesional obliga a todos los que concurren en atención del paciente. La Historia Clínica, y demás documentación pertinente del paciente, deberá quedar archivada en la institución donde haya estado atendido o internado el paciente.

CAPITULO IX

DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

ARTÍCULO 73: REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE TERAPÉUTICAS. Todo método o terapéutica podrá aplicarse cuando sean cubiertos todos los requisitos profesionales y condiciones establecidas por el Colegio de Odontólogos (matrícula, especialidad, antecedentes y habilitación de consultorio) y se trate de procedimientos científicamente comprobados.

ARTÍCULO 75: ATENCIÓN INDISPENSABLE EN CASOS DE MEDIDAS DE ACCIÓN DIRECTA. El profesional que participe en medidas de acción directa, debe dejar perfectamente asegurada la atención indispensable de los pacientes en tratamientos y de los nuevos pacientes en casos de urgencias.

ARTÍCULO 76: PRINCIPIO DE LIBRE ELECCIÓN DE LOS PACIENTES. En el ejercicio estrictamente privado de la odontología, el profesional tiene derecho a la libre elección de sus pacientes, con las limitaciones que prescribe el presente Código de Ética.

CAPITULO X

DE ALGUNAS INCOMPATIBILIDADES

Y OTRAS FALTAS CONTRA LA ETICA

ARTÍCULO 77: PROHIBICIÓN DE PREVALERSE DE LA PREEMINENCIA DERIVADA DE LA ACTUACION POLITICA. Los profesionales que actúan en política no deben valerse de la situación de preeminencia que esta actividad puede reportarles para obtener ventajas profesionales.

ARTÍCULO 78: INCOMPATIBILIDAD DERIVADA DEL EJERCICIO DE ACTIVIDAD COMERCIAL. Los profesionales que tengan participación o interés patrimonial en algún establecimiento de productos farmacéuticos, laboratorios o fábricas de elementos técnicos para la odontología, deberán abstenerse de recetar dichos productos. Asimismo, está expresamente prohibido orientar a los pacientes hacia determinadas farmacias o establecimientos comerciales del rubro odontológico.

ARTÍCULO 79: PROHIBICIÓN DE RECIBIR PARTICIPACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE MEDICAMENTOS U OTROS ELEMENTOS. Es contrario a la ética profesional, la percepción de sumas de dinero correspondientes a porcentajes derivados de la prescripción de medicamentos y otros elementos como así también la retribución a intermediarios de cualquier clase, entre profesionales y pacientes.

ARTÍCULO 80: PARTICIPACIÓN DE HONORARIOS. Afecta especialmente a la dignidad del profesional la participación de honorarios entre el odontólogo tratante y cualquier otro profesional del arte de curar, cirujano, especialista, consultor, odontólogo, bioquímico. Cuando en la asistencia de un paciente han tenido injerencia otros profesionales, los honorarios se presentarán al paciente, familiares o herederos separadamente o en conjunto, detallando, en este último caso, los nombres de los participantes.

ARTÍCULO 81: PRÉSTAMO DE NOMBRE. Ningún odontólogo prestará su nombre y/o matriculo profesional a persona no facultada por autoridad competente para practicar su profesión. Tampoco colaborará con los profesionales sancionados por infracción a las disposiciones del presente código, durante el plazo que durase la ejecución de la sanción.

ARTICULO 82: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y FIRMAS. Constituye una falta ética grave la falsificación de documentos, firmas y/o cualquier instrumento que sean o deban ser presentados por ante este Colegio de Odontólogos y/o otra entidad odontológica y que causen un perjuicio patrimonial, institucional y/o de cualquier índole. Lo establecido no impide ni limita el ejercicio de las acciones penales y/o civiles que correspondan por ley.

ARTICULO 83: DOCUMENTACIÓN DE PROPIEDAD DE TERCEROS. Cuando el profesional actúa como funcionario del Estado o en un servicio público o privado que ha costeado la documentación, esta es propiedad de quien la ha costeado, pudiendo, no obstante, el profesional sacar copia de ella.

ARTÍCULO 84: CAPTACIÓN INDEBIDA DE PACIENTES. Es contrario a la ética, la procuración de pacientes por intermedio de terceros o intermediarios remunerados, o en general, por medios incompatibles con la dignidad y el decoro profesional.

ARTÍCULO 85: OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. Los odontólogos están obligados, en ejercicio de su profesión, sin perjuicio de lo que establecen las disposiciones legales vigentes a:

- a) Denunciar las enfermedades infecto-contagiosas de acuerdo con las normas legales en vigencia;
- b) Facilitar a las autoridades sanitarias todos los datos que le fueran solicitados con fines estadísticos o de conveniencia general, prestando la colaboración que le fuera requerida.

ARTÍCULO 86: INCOMPATIBILIDADES. Considérese actos incompatibles con la profesión de odontólogos:

- a) Toda acción que afecte el ejercicio de la profesión;
- b) Ejercicio simultáneo de otra actividad incompatible con la odontología;
- c) La realización de actividad profesional susceptible de producir perjuicio para los intereses públicos o privados que contraríen las normas vigentes.

ARTÍCULO 87: ENTIDADES CON FINES INCOMPATIBLES A LOS DEL COLEGIO DE ODONTOLOGOS DE LA PROVINCIA DE SALTA. Se considera inconveniente la integración del odontólogo a entidades cuyos fines fuesen incompatibles con los del Colegio de Odontólogos de la Provincia de Salta.

CAPITULO XI

DE LA FUNCION HOSPITALARIA

ARTÍCULO 88: REGLA GENERAL: REMISIÓN. Todo lo establecido con respecto a los deberes del profesional odontólogo con los pacientes y los colegas, así como lo relativo al secreto profesional y a la ética gremial, debe cumplirse especialmente en los establecimientos asistenciales de la Salud Pública. Las normas obligan por igual a todos los profesionales, sin distinción de categorías.

ARTÍCULO 89: APOYO A LA SALUD PÚBLICA Y CARRERA PROFESIONAL HOSPITALARIA. Todo profesional odontólogo debe apoyar y promover una legislación justa y equitativa en todo lo concerniente a la mejor organización de la salud pública en los hospitales, en especial la carrera profesional hospitalaria con regímenes de concursos previos, escalafón, estabilidad, régimen jubilatorio, y en tal sentido, debe apoyar decididamente la acción del Estado y de los Organismos Gremiales.

ARTÍCULO 90: PROHIBICIÓN DE DERIVAR PACIENTES. El profesional no debe derivar pacientes del hospital al consultorio particular, salvo casos excepcionales y en forma gratuita.

CAPITULO XII

DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 91: REGLA GENERAL: LIBRE CONTRATACIÓN. El honorario odontológico, como principio de orden general, se determina en forma directa entre el profesional interviniente y el

paciente o sus familiares, con respecto de los mínimos establecidos por las normas legales o contractuales en vigencia.

ARTÍCULO 92: PAUTAS. Los honorarios deben responder a la jerarquía, condiciones científicas y especialización del personal, posición económica o social del paciente y la importancia y demás circunstancias que rodean al servicio prestado.

ARTÍCULO 93: ATENCIONES GRATUITAS. Las atenciones gratuitas perjudican en general a los colegas y deben limitarse a los casos de parentesco cercano, amistad íntima, asistencia entre colegas y pobreza manifiesta.

ARTÍCULO 94: ATENCION PROFESIONAL A LOS COLEGAS Y SUS FAMILIAS. Es de buena práctica asistir sin honorarios al colega, su cónyuge y sus hijos mientras se encuentran bajo el deber de asistencia. Ello es optativo por parte del que la presta, no del que la recibe. Puede alcanzar igual privilegio, de los residentes en la misma localidad, el padre, la madre y otros familiares, siempre que se encontraren visiblemente bajo la inmediata dependencia del profesional. En el presente caso el profesional puede requerir del colega o de quien corresponda, los gastos respectivos (materiales, prótesis, etc.).

ARTÍCULO 95: OBLIGACION DE REMUNERAR AL COLEGA. Si el profesional que solicita la asistencia de un colega reside en un lugar distante y dispone de recursos pecuniarios, su deber es remunerarlo en proporción al tiempo invertido y a los gastos que le ocasione.

ARTÍCULO 96: ATENCIÓN PROFESIONAL AL ODONTÓLOGO QUE NO EJERCE LA PROFESIÓN O EJERCE PROFESIÓN DISTINTA. Cuando el profesional no ejerce activamente su profesión y por medio de vida es un negocio o profesión distinta o rentas, es optativo de parte del colega que lo trata el cobrar honorarios y no de parte del que recibe la atención el abonarlos o no.

ARTÍCULO 98: CONSULTAS ADICIONALES POR CAUSA DEL PROFESIONAL. Si por alguna circunstancia proveniente del facultativo como ser, el olvido de una indicación terapéutica necesaria, completar un examen, por motivos de enseñanza o por comodidad de éste, etc. deben efectuarse más consultas que las necesarias, su aporte no se cargará a la cuenta de honorarios, advirtiéndosele al paciente.

ARTÍCULO 99: CONSULTA POR CORREO, TELEFÓNICA Y/O CUALQUIER OTRO MEDIO DIGITAL O ELECTRÓNICO DE QUE DISPONGA. Toda consulta por correo, telefónica y/o cualquier otro medio digital o electrónico que se disponga que obligue al profesional a un estudio del caso, especialmente si se hacen indicaciones terapéuticas, debe considerarse como una atención en consultorio y da derecho a cobrar honorarios.

ARTÍCULO 100: DEMANDA JUDICIAL. En los casos en que los pacientes sin razón justificada se nieguen a cumplir sus compromisos pecuniarios con el profesional, y éste una vez agotados los medios privados, demande judicialmente por cobro de honorarios, ello no afectará en forma alguna el nombre, crédito o concepto de demandante.

ARTÍCULO 101: CONTRATOS CELEBRADOS POR LAS ENTIDADES GREMIALES. Los profesionales que por razones gremiales mantengan compromisos contractuales con Obras Sociales y los mismos se encuentren homologados por el Colegio de Odontólogos, deben respetar los términos del contrato suscripto a través de la entidad gremial a la que están asociados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 102: OTRAS PROHIBICIONES. Se considera, además, contrario a la ética y disciplina profesional:

- a) La contratación de servicios o percepción de honorarios en forma diferente a la que pudiera estar establecida en forma obligatoria para todos los matriculados;
- b) El cobro de honorarios inferiores a los que pudieren estar establecidos y la concesión de ventajas no autorizadas.

CAPITULO XIII

DE LOS ANUNCIOS PROFESIONALES Y LA PUBLICIDAD

ARTÍCULO 103: FINES DE LAS LIMITACIONES. La limitación de los anuncios y publicidad para odontólogos y empresas prestatarias de servicios odontológicos tiene por objeto evitar la comercialización y/o mercantilización de la odontología y la competencia desleal entre los colegas, hechos que configuran una grave violación a la ética profesional.

ARTÍCULO 104: NORMA GENERAL. Queda prohibida la publicación de todo anuncio o publicidad que no se adecúe estrictamente a las normas del presente Código y el Reglamento de Publicidad vigente del Colegio de Odontólogos de Salta.

ARTÍCULO 105: MATERIA REGULADA. Todo profesional odontólogo y toda persona jurídica o empresa prestataria de servicios odontológicos, cualquiera fuera la forma de su constitución, debe adecuar los anuncios y la publicidad a los principios y normas que determina el presente Código y el Reglamento de Publicidad vigente del Colegio de Odontólogos de Salta.

ARTÍCULO 106: AMBITO DE APLICACIÓN. La presente reglamentación comprende toda clase de anuncio o publicidad, conferencias, comentarios, programas de televisión y/o radio, redes sociales, páginas web especializadas o cualquier otra forma de información, difusión y/o divulgación al público sobre temas que se refieran a la odontología, el ejercicio de la profesión odontológica en particular, o a otras ramas de la misma que legalmente se encuentren bajo control del Colegio de Odontólogos de la Provincia de Salta.

ARTÍCULO 107: OBLIGATORIEDAD DE CONSIGNAR EL ODONTÓLOGO RESPONSABLE. Todo anuncio o publicidad que realice un odontólogo o una empresa prestataria de servicios odontológicos, debe consignar los nombres, apellidos y matrícula profesional de los odontólogos responsables de las prestaciones que se ofrecen.

ARTÍCULO 108: LUGAR DE LA PUBLICIDAD. Los profesionales e instituciones odontológicas (Centros, Clínicas, Sanatorios, etc.), podrán ofrecer al público sus servicios mediante la publicación de anuncios en diarios o revistas solo dentro de la sección "Guía de Profesionales" y de acuerdo al Reglamento de Publicidad del Colegio de Odontólogos que se encuentre vigente. De igual en caso de publicación y/o difusión de servicios en las redes sociales o a través de páginas web especializadas.

ARTÍCULO 109: CONTENIDO. Dicha publicidad solo podrá contener Nombre y Apellido del profesional, número de matrícula, títulos científicos o universitarios, cargos hospitalarios o afines activos, especialidad, domicilio particular y/o del consultorio, rama de la odontología a la que se encuentra abocado, teléfono y horario de atención.

ARTÍCULO 110: INSTITUCIONES ODONTOLÓGICAS: CONTENIDO. Cuando se trate de instituciones odontológicas, éstas podrán contener: Nombre de la Institución, rama a la que se dedica, nómina de los profesionales que integran su plantel, dirección, horarios de consultorios, teléfono y especialización sobre si cuenta con servicio de urgencia o no.

ARTÍCULO 111: ESPECIALIDADES. Para aclarar sobre la especialidad del anunciante, se permitirá el empleo de sinónimos de uso corriente, o términos aclaratorios consagrados por el uso, teniendo presente lo que se establece más adelante. Solo se podrá anunciar como especialista, el profesional que tenga registrada y/o certificada (esta última en caso de estar reglamentada) la especialidad por ante el Colegio de Odontólogos de Salta.

ARTÍCULO 112: TAMAÑO Y LA FORMA DE LOS ANUNCIOS. El tamaño y la forma de los anuncios deberán cumplir con lo que establece el Reglamento de Publicidad vigente del Colegio de Odontólogos de Salta.

ARTÍCULO 113: APROBACIÓN PREVIA. Previamente a cualquier publicación o anuncio, los odontólogos o instituciones odontológicas estarán obligados a solicitar a la Mesa Directiva del Colegio de Odontólogos de la Provincia de Salta, la respectiva autorización. La forma o modo de solicitar la autorización deberá estar a lo dispuesto en el Reglamento de Publicidad vigente del Colegio de Odontólogos de Salta.

ARTÍCULO 114: OTRAS PROHIBICIONES. Es prohibido:

- a) El uso de cualquier medio susceptible de inducir a error respecto de la identidad, título profesional o jerarquía universitaria del matriculado;
- b) Anunciar con los títulos de Profesor o ex Profesor, sin haber pertenecido al cuerpo de profesores universitarios, debiendo en tal caso especificar la cátedra o materia respectiva, salvo que se tratase de jerarquía universitaria otorgada en forma permanente;
- c) El uso de título que no fuere el genérico de odontólogo o dentista o el que estrictamente corresponda al otorgado por la respectiva universidad.

ARTÍCULO 115: TIPOS DE PUBLICIDAD PROHIBIDOS. Asimismo, queda prohibida el siguiente tipo de publicidad:

- a) Las realizadas con fines políticos o religiosos.

- b) La que esté incluida en publicidad de entidades que no correspondieran al arte de curar, en donde se ofrezcan, junto con los servicios odontológicos, prestaciones de otro carácter;
- c) La difundida en forma de volantes o tarjetas que no sean distribuidas bajo sobre cerrado y con domicilio fijo.
- d) Las que en su texto incluyan alusiones de tipo económico, promociones y otra consideración que pueda alentar la concurrencia o derivación y/o captación de pacientes.
- e) La realizada personalmente o por terceros en Hospitales públicos, pertenezcan o no a los mismos. Se considerará incluida en esta prohibición la utilización en estos lugares de recetarios, sobres o cualquier material impreso en el que figuren datos de identificación o referidos a la actividad profesional privada;
- f) La que incluya en la nómina de profesionales en un Establecimiento dado, a aquellos que no concurren habitual y periódicamente a ejercer en el mismo.
- g) Los que ofrecieren la pronta, a plazo fijo o segura curación de determinadas enfermedades;
- h) Los que prometen la prestación de servicio gratuito o los que explícita o implícitamente, mencionen tarifas de honorarios;
- i) Los que invoquen títulos, antecedentes o dignidades que no posean legalmente;
- j) Las que, por su particular redacción o ambigüedad, induzcan a error o confusión respecto a la identidad, título profesional o jerarquía universitaria del anunciante;
- k) Las que llamen la atención sobre sistemas, curas, procedimientos especiales, exclusivos o secretos;
- l) Las que involucren el fin preconcebido de atraer numerosa clientela mediante la aplicación de nuevos sistemas o procedimientos especiales, curas o medicamentos aun en discusión, respecto de cuya eficiencia no se han expedido definitivamente las entidades oficiales o científicas.
- ll) Los que importen reclamos mediante el agradecimiento de pacientes o sus parientes;
- m) Los que aun no infringiendo en forma expresa las prescripciones del presente artículo resultaren poco serios o indecorosos, o fueran exhibidos en lugares inadecuados o sitios que comprometan la seriedad de la profesión.

ARTÍCULO 116: RESPONSABLES. Serán directamente responsables de los avisos, los profesionales que aparezcan mencionados en los mismos. En el caso de personas jurídicas, serán responsables sus directivos y profesionales mencionados en el anuncio.

ARTÍCULO 117: PLACAS. Las placas murales deberán adecuarse a lo establecido en el Reglamento de Publicidad vigente del Colegio de Odontólogos de Salta.

Las mismas deberán ser expuestas solo en el acceso de entrada del inmueble donde funciona la institución o consultorio

ARTÍCULO 118: LETREROS DE LAS INSTITUCIONES ODONTOLÓGICAS. Los letreros deberán adecuarse a lo establecido en el Reglamento de Publicidad vigente del Colegio de Odontólogos de Salta.

CAPITULO XIV

DE LAS PUBLICACIONES DE ARTICULOS CIENTIFICOS,

CONFERENCIAS, DISERTACIONES, PROGRAMAS DE RADIOS, TELEVISIÓN, SITIOS WEB y REDES SOCIALES

ARTÍCULO 119: REGLA GENERAL. Los profesionales odontólogos podrán publicar bajo su autoría y responsabilidad en la prensa y en cualquier otro medio, artículos referidos a la odontología, solo si estuvieran destinados a aportar conocimientos y divulgación científica que enriquezcan el patrimonio cultural de la población.

ARTÍCULO 120: INDUCCIÓN A LA AUTOMEDICACIÓN O PROPAGANDA. Las publicaciones referidas en el artículo anterior quedarán desautorizadas y los responsables sujetos a sanciones cuando induzcan a la automedicación o hagan propaganda de profesionales, instituciones, drogas o métodos de tratamiento.

ARTÍCULO 121: LIMITACIONES. El o los autores de la publicación solo podrán mencionar sus nombres al principio o al final del artículo, una sola vez, y no podrán especificar dirección ni cualquier otra alusión a la actividad profesional.

ARTÍCULO 122: CONFERENCIAS O DISERTACIONES. Las normas y disposiciones contenidas en los tres primeros artículos del presente reglamento, regirán asimismo para las conferencias o disertaciones al público no profesional.

ARTÍCULO 123: PROGRAMA DE RADIO, TELEVISIÓN y VIDEOS EN SITIOS WEB. Los profesionales odontólogos podrán conducir o participar en programas de radio, televisión, videos de sitios web y/o redes sociales tratándose de temas odontológicos siempre y cuando tales programas estuvieren destinados a incrementar la información o educación sanitaria de la población o a enriquecer su patrimonio cultural. Queda prohibido, y sujeto a sanciones, mencionar durante los programas aludidos en el presente artículo, direcciones particulares, honorarios de atención, etc., de los participantes.

ARTÍCULO 124: OTRAS NORMAS. La enumeración de pautas y faltas establecidas en el presente reglamento, no excluyen:

- a) Las enumeradas por el Decreto Ley 391/63, Leyes que la reemplacen a futuro, Estatuto y Reglamento Interno del Colegio de Odontólogos de Salta.
- b) Las que derivasen de delitos penales;
- c) Las que surgiesen de la violación de otras normas legales.

CAPITULO XV

DE LAS INFRACCIONES POR FALTAS ÉTICAS

ARTÍCULO 125: Toda infracción al presente Código Odontológico y a las reglamentaciones que se dictan darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia en privado y verbal;
- b) Advertencia en privado, por escrito y con constancia en su legajo;
- c) Multas que van de 10 a 100 cuotas de colegiación vigentes a la fecha de la sanción;
- d) Suspensión temporaria de la matricula habilitante de hasta 1 (un) año de duración.

Para la aplicación de sanciones deberá meritarse la gravedad de la conducta y la existencia de reincidencia.

La Mesa Directiva, previa resolución fundada, podrá adoptar cualquier medida tendiente a evitar el ejercicio ilegal de la odontología y a toda practica clandestina que pongan en peligro la salud pública quedando plenamente facultada para disponer la clausura inmediata de los locales donde se realicen.

Las sanciones previstas en este artículo darán derecho a interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelación conformado en el Colegio de Odontólogos de Salta.

CAPITULO XVI

ACTUACION DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 126: EVALUACIÓN Y JUICIO. El tribunal de Disciplina está facultado para evaluar y juzgar las conductas enunciadas en el presente código en forma amplia, pudiendo calificar y sancionar como falta, toda acción ejecutada con motivo u ocasión del ejercicio profesional, que afecte el decoro de la profesión, contrarie la moral, las buenas costumbres y los derechos de terceros. Sin perjuicio de la entidad de la falta que resultare emergente de la misma, la gravedad de cada una de ellas estará dada, además, por las circunstancias particulares y los antecedentes de los involucrados.

CAPÍTULO XVII

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 127: Las denuncias por infracciones a la ética o faltas gremiales, deben radicarse ante la Mesa Directiva del Colegio de Odontólogos.

ARTÍCULO 128: Cualquier persona física o jurídica, de derecho público o privado, puede interponer denuncia por infracciones a la ética.

ARTÍCULO 129: Las denuncias por faltas gremiales sólo pueden promoverse por la asociación a la que pertenece el denunciado, o por un colega del mismo gremio.

ARTICULO 130: Toda denuncia se presentará acompañada de la prueba que acredite o con la indicación del lugar donde se encuentre, si al denunciante le fuese imposible conseguirla directamente.

ARTÍCULO 131: El Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional, tiene potestad exclusiva para juzgar sobre infracciones a la ética y faltas gremiales.

ARTICULO 132: Recibida una denuncia, escrita o actuada, el denunciante deberá ratificarla. Toda denuncia anónima deberá rechazarse, cualquiera sea la naturaleza e importancia de la infracción.

ARTICULO 133: Cumplidos los requisitos formales de la denuncia, escrita o actuada, se llamará a declarar en primer término al denunciado. La citación se hará por certificado con aviso de retorno, telegrama colacionado, cédula o cualquier otra forma que acredite fehacientemente que la misma debió haber llegado a conocimiento del denunciado, para lo cual se consideran válidas las practicadas en el domicilio consignado por el profesional ante el Colegio de Odontólogos. La primera citación se realizará con una antelación de siete días hábiles a la audiencia y las restantes por lo menos con tres días de anticipación. Se considera falta de ética la incomparecencia a las audiencias o citaciones cursadas por los organismos del Colegio de Odontólogos, salvo causa justificada.

ARTICULO 134:

Inc. 1º) Al denunciante, la falta de comparecencia se considerará desistimiento, pudiendo el Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional disponer el archivo de la denuncia, salvo que por la gravedad o veracidad de la misma se estime conveniente proseguir con las actuaciones de oficio.

Inc. 2º) Al denunciado y testigos, su incomparecencia les hará pasibles de sanción por incumplimiento de disposiciones emanadas por el Colegio de Ética.

ARTICULO 135: El denunciado tendrá amplio derecho de defensa, pudiendo concurrir asistido por letrado, aunque no podrá ser sustituido o representado por éste.

ARTÍCULO 136: Se impondrá al denunciado de la inculpabilidad invitándosele a declarar sobre la misma, pudiendo formular todas las reservas y observaciones que estime convenientes a su defensa. A continuación, se le interrogará con preguntas claras, concretas y atinentes en modo exclusivo al hecho que se investiga. De seguido se le dará traslado del texto de la denuncia, permitiéndosele tomar una copia del mismo. Todo denunciado dispondrá del término de 10 (diez) días hábiles para presentar su defensa escrita, lo que se le notificará bajo apercibimiento de que si no lo hace vencido el término, el Secretario pasará los autos al despacho para la prosecución del trámite, según corresponda. A pedido del denunciado se abrirá la causa a prueba por veinte días, debiendo ofrecerla dentro de los primeros tres días.

La apertura a prueba podrá ser dispuesta también por igual término, de oficio, si el Tribunal de Ética lo estimare conveniente.

ARTICULO 137: Clausurado el término de prueba, el denunciado podrá alegar sobre el mérito de la producida dentro del término de cinco días, vencido el cual con o sin alegato a que se refiere este artículo, quedará la causa en estado de ser fallada.

ARTÍCULO 138: El procedimiento sumarial estará a cargo del Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional, organismo que a los fines de la confección y trámites sumariales, podrá actuar con dos de sus miembros.

ARTÍCULO 139: El Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional dictar su fallo en un término no mayor de noventa días hábiles. La resolución se notificará al denunciado personalmente o por certificado con aviso de retorno. El denunciante no es parte en la causa, pero se le hará conocer el resultado definitivo si lo solicita.

ARTÍCULO 140: Los miembros de la Mesa Directiva del respectivo Colegio y los integrantes del Tribunal de Ética, son recusables con causa, del modo establecido en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia. En la misma forma deben inhibirse.

ARTÍCULO 141: Toda acción, por faltas gremiales o a la ética, prescribe a los 2 (dos) años del hecho. El término se computará desde la medianoche del día en que se cometió la falta o infracción.

ARTÍCULO 142: Los miembros de la Mesa Directiva o del Tribunal de Ética rechazados o inhibidos, se reemplazarán por sorteo entre los miembros del Consejo de Distritos del Colegio de Odontólogos de Salta.

ARTICULO 143: Comuníquese y publíquese.

5.- Expte.: 91-45.527/22

Fecha: 15/03/22

Autora: Dip. Carolina Rosana Ceaglio.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud Pública y la Secretaría de la Mujer, arbitre las gestiones y recursos necesarios para realizar capacitaciones de manera permanente en materia de violencia de género y violencia obstétrica al personal del Servicio de Obstetricia y Tocoginecología de los hospitales del departamento Orán.

6.- Expte.: 91-45.760/22

Fecha: 07/04/22

Autor: Dip. Víctor Manuel Lamberto.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que SAETA implementase el trámite on line del pase gratuito para jubilados y estudiantes del interior de la Provincia que lleguen a la ciudad de Salta a realizar trámites en bancos, PAMI, ANSES u otros organismos nacionales y provinciales.

Fecha: 06/04/22

Autores: Dips. Jorge Miguel Restom; y Francisco Esteban Francisco Hernández Berni.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial arbitre las gestiones necesarias ante la Secretaría de Salud Mental y Adicciones y el Ministerio de Salud Pública, el nombramiento de dos (2) profesionales Licenciados en Psicología, un (1) Profesional Médico para cumplir la función de Director Médico, todo ello para el Centro de Tratamiento de Adicciones Puente Norte de la ciudad de Tartagal, departamento Gral. San Martín.

FUNDAMENTACIÓN

El consumo de drogas es una problemática social compleja, un nuevo paradigma, en la que intervienen factores individuales y sociales, por lo tanto no pueden ser vistos desde la parcialidad y exigen un abordaje transdisciplinario.

En la realidad tartagalense es un hecho concreto el aumento del tráfico y de la demanda y consumo de drogas, la extensión del problema a todos los extractos sociales, la ruralización y compartiendo razonamientos del Licenciado Alberto Calabrese, como también es cierto que este hecho es utilizado, en nombre de la salud, como una coartada para planteos que buscan suprimir libertades, ejercer persecuciones y cortar derechos, en este marco no se puede negar los perjuicios para la salud de los jóvenes, pero la cuestión no se puede circunscribir solo a las "las drogas", es necesario visualizar las condiciones ambientales que dan lugar a conductas adictivas.

Tartagal cuenta solamente con el Centro de Tratamiento en Adicciones Puente Norte que asiste a personas con problemas con sustancias psicoactivas de todo el Departamento San Martín y Rivadavia Banda Norte.

El centro cuenta con 12 camas para internación, hospital de día con media jornada y jornada completa y pacientes ambulatorios por consultorio externo. Solo cuenta con dos psicólogos, atendiendo un promedio de 1500 consultas ambulatorias por mes además de los internados y de los que asisten al Hospital de día.

La atención en Puente Norte hace referencia a un programa de asistencia que, sin poner en riesgo la vida del paciente y bajo un modelo transdisciplinario (si lo hubiera) brindaría una solución a personas con problemas con sustancias psicoactivas, conservando siempre como mayor logro y objetivo la ganancia en término de calidad de vida.

Fecha: 05/10/2021

Autores: Dips. Matías Monteagudo y Valeria Alejandra Fernández (MC)

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°: Créase en el ámbito de Provincia de Salta el “Sistema Permanente de Encuesta Joven”.

Art. 2°: El Sistema de Encuesta Joven tendrá como propósito central la generación de información sistemática y confiable sobre la realidad de las y los jóvenes de la provincia de Salta, de tal forma que dicho instrumento contribuya para un diagnóstico pleno y para la formulación, planificación e instrumentación de nuevas políticas y acciones que favorezcan a las juventudes.

Art. 3°: La encuesta relevará información de jóvenes de 15 a 29 años y se realizará con una periodicidad bienal y se regirá por los principios de anonimato y de confidencialidad.

Art. 4°: El contenido de la encuesta buscará advertir cuestiones tales como:

- a) Temas socio-demográficos.
- b) Condiciones de vida y oportunidades de desarrollo.
- c) Percepciones, valoraciones y expectativas a futuro.
- d) Oportunidades educativas respecto a la escuela secundaria y el acceso y permanencia en la educación superior.
- e) Oportunidades y obstáculos para el acceso al empleo formal.
- f) Salud sexual y reproductiva.
- g) Percepciones sobre realidades de pareja y violencia de género.
- h) Percepciones sobre la ilegalidad y la corrupción.
- i) Ciudadanía, vida política y participación.
- j) Otros.

Art. 5°: Será autoridad de Aplicación de la presente Ley la Secretaría General de la Gobernación a través de la Dirección General de Estadísticas y Censos y en articulación con la Agencia de la Juventud dependiente del Ministerio de Desarrollo Social o las áreas que en el futuro las reemplacen.

Art. 6°: Los resultados de la encuesta deberán ser recopilados y presentados en un informe final en el cual constará con la información desagregada por género, edad y zona entre otras variables, conforme los criterios establecidos por la Autoridad de Aplicación.

Art. 7°: El informe final de la Encuesta Joven deberá ser comunicado a las Cámaras de Diputados y Senadores. Así mismo, deberá ser publicado en el sitio web que la Autoridad de Aplicación determine.

Art. 8°: De forma.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente. Sres. Diputados.

Desde el Bloque de Diputados de la UCR nos permitimos elevar el presente proyecto de Ley con el objetivo de debatir acerca de la necesidad de que se concreten de manera periódica encuestas destinadas al conjunto de los jóvenes de nuestra Provincia.

El propósito de esta iniciativa – tal se indica en el articulado que se propone – está vinculado con la necesidad de relevar no solo el humor social de esta franja etaria, sino además el cúmulo de necesidades, incertidumbres y preocupaciones de este importante sector de la sociedad y con la finalidad de que esas respuestas permitan al estado diseñar políticas públicas que realmente representen la agenda de los jóvenes.

De igual forma el instrumento que se plantea busca ser también una usina que permita que los jóvenes se expresen y que contribuya para advertir la capacidad creativa, el compromiso ciudadano y el vínculo solidario para con la comunidad en la que interactúa.

El potencial juvenil es dinámico pero muchas veces no tiene la visibilidad necesaria.

Es necesario escuchar, reflexionar y actuar. Las acciones estatales deben tener un norte respaldado centralmente en la opinión de todos los sectores.

Se trata también de contener a un importante segmento social que en muchos casos está condicionado por el contexto socio-económico, la falta de acceso al mundo del trabajo y la no inclusión en el sistema educativo entre otros factores.

Varios organismos internacionales recomiendan principalmente atender las demandas de la Juventud, proteger sus derechos y brindarles las garantías para el crecimiento y el desarrollo.

Por eso este proyecto de Ley, para que las áreas medulares cuenten con la información de “primera mano” y que esto se traduzca en lo inmediato en la articulación de acciones, programas y trabajos en el territorio llevando soluciones a las cuestiones que se señalan como esenciales.

De igual modo y como se describe en el texto del proyecto, esta propuesta reconoce como autoridad de aplicación la Dirección de Estadísticas y al área social del estado que en plena coordinación con la Agencia de la Juventud deben ser los impulsores de revertir de manera urgente muchos de esos indicadores que postergan y postergan los sueños y las esperanzas de los jóvenes.

Se aspira a construir un “mapa”, una “radiografía” verídica de la realidad y por eso esta iniciativa legislativa.

Por los motivos indicados es que solicitamos a nuestros pares el acompañamiento respectivo para la aprobación de este proyecto de Ley.

9.- Expte.: 91-45.257/21

Fecha: 13/12/21

Autores: Dip. Jesús David Battaglia Leiva y Senador Jorge Mario Emiliano Durand.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

**FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN PARA ERRADICAR PRÁCTICAS
DISCRIMINATORIAS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

PROVINCIAL

Artículo 1°- La presente Ley tiene como objeto garantizar la formación y capacitación integral en materia de igualdad e inclusión en la lucha contra la discriminación. Promover la igualdad en la diversidad, erradicar prejuicios y estereotipos estigmatizantes, para todas las personas que se desempeñen en la función pública provincial.

Art. 2°- Capacitación obligatoria en Derechos Humanos y No Discriminación. Establécese la capacitación obligatoria con el objetivo de concientizar sobre las distintas modalidades de discriminación, para promocionar los derechos de las personas y prevenir la discriminación para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la provincia de Salta.

Art. 3°- La Autoridad de Aplicación deberá establecer dentro de los noventa (90) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley los lineamientos generales destinados a las capacitaciones resultantes de lo establecido en la presente Ley.

Art. 4°- Los lineamientos generales deberán contemplar como mínimo información referida a: discriminación, abordaje jurídico y socio-cultural; gestión de las diversidades. Acceso a derechos, diversidad sexual, introducción a la temática del racismo y la xenofobia desde una perspectiva intercultural, discriminación a las mujeres basadas en el género, Discapacidad, Pueblos Originarios, Migrantes, Colectivo LGBTIQ+, Afroargentinidad y colectivos históricamente vulnerados por la discriminación, elaborados por el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI).

Art. 5°- La Autoridad de Aplicación deberá garantizar la participación del INADI e instituciones especializadas en la materia, así como de organizaciones de la sociedad civil, en el marco del proceso de confección de los lineamientos generales establecidos en el artículo precedente.

Art. 6°- Las personas referidas en el artículo 2° deben realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos a los que pertenecen.

Art. 7°- Las máximas autoridades de los organismos dependientes de los poderes referidos en el artículo 2°, son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones, que comenzarán a impartirse dentro del año de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 8°- El Poder Ejecutivo Provincial designará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 9°- De forma.

FUNDAMENTOS

Que el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) es un organismo descentralizado, creado mediante la Ley 24.515 en 1995, que comenzó sus tareas en 1997. Desde marzo de 2005, por Decreto 184, se ubicó en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación;

Que la Ley N° 24.515 creó al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) con el objetivo de elaborar políticas nacionales y medidas concretas para combatir la discriminación, la xenofobia y el racismo, impulsando y llevando a cabo acciones a tal fin;

Que el INADI tiene por objeto elaborar políticas para combatir toda forma de discriminación, xenofobia y racismo, impulsando y llevando a cabo políticas públicas federales y transversales articuladas con los Estados provinciales y orientadas a lograr una sociedad diversa e igualitaria;

Que el documento titulado "HACIA UN PLAN NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN: LA DISCRIMINACIÓN EN ARGENTINA" aprobado por el Decreto N° 1086 del 07/09/2005, encomienda al INADI a fortalecer las actividades académicas de reflexión sobre el racismo, la discriminación racial y la xenofobia, realizando diferentes actividades;

Que en este mismo sentido el INADI tiene por objeto elaborar políticas públicas a fin de combatir toda forma de discriminación, xenofobia y racismo en miras de lograr una sociedad más justa, equitativa, igualitaria y diversa;

Que entre sus principales objetivos de trabajo, el INADI actúa como organismo de aplicación de la Ley 23.592 de Actos Discriminatorios, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos, a través del análisis de la realidad nacional en materia de discriminación, xenofobia y racismo y la elaboración de informes y propuestas con respecto a dichos temas; recibe y centraliza denuncias sobre conductas discriminatorias, xenofóbicas o racistas y lleva un registro de ellas a nivel nacional; brinda un servicio de asesoramiento integral y gratuito para personas o grupos discriminados o víctimas de xenofobia o racismo; diseña e impulsa campañas de concientización y sensibilización tendientes a la valorización del pluralismo social y cultural, y a la eliminación de prácticas discriminatorias, xenofóbicas o racistas; participando en la ejecución de esas campañas; proporciona al Ministerio Público y a los tribunales judiciales asesoramiento técnico especializado en los asuntos relativos a la temática de su competencia; celebra convenios con organismos y/o entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, a efectos de propender a dar cabal cumplimiento a los objetivos asignados a este Instituto.

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA PARA LA SESIÓN DEL 26-4-2022.